



INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN NAVANTIA S.A., S.M.E.

Aprobadas por el Consejo de Administración en sesión celebrada en fecha 20 de junio de 2018

INDICE

INSTRUCCIONES:

- I.** NATURALEZA Y RÉGIMEN JURIDICO
- II.** DEFINICIONES
- III.** ÁMBITO DE APLICACIÓN
- IV.** CONFIGURACION GENERAL DE LA CONTRATACION DE NAVANTIA Y ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LOS CONTRATOS
 - 1** Racionalidad y consistencia de la contratación de NAVANTIA. Consideraciones generales.
 - 2** Libertad de pactos y contenido mínimo del contrato.
 - 3** Forma de los contratos.
- V** PERFIL DEL CONTRATANTE
- VI** PARTES DEL CONTRATO
 - 1** Órganos de contratación de NAVANTIA
 - 1.1** Órganos competentes para iniciar e instruir el procedimiento.
 - 1.2** Órganos competentes para la adjudicación de contratos.
 - 1.3** Órganos competentes para la adjudicación de contratos menores.
 - 1.4** Órganos competentes para la autorización de la modificación del precio de los contratos.
 - 2** Condiciones de aptitud del contratista.
- VII** OBJETO Y PRECIO DEL CONTRATO
- VIII.** ACTUACIONES RELATIVAS A LA CONTRATACION. PRINCIPIOS A LOS QUE SE SOMETE
 - 1** Consultas preliminares de mercado.
 - 2** Expediente de contratación. Preparación del expediente y aprobación de su inicio.
 - 3** Reglas para la adjudicación de contratos. Principios aplicables.
 - 3.1** Principios de publicidad y concurrencia.

- 3.1.1 Anuncios de licitación. Contenido mínimo.
- 3.1.2 Anuncio de Información Previa
- 3.1.3 Excepciones al principio de publicidad.
- 3.1.4 Principio de concurrencia
- 3.2 Principio de transparencia.
- 3.3 Principios de igualdad y no discriminación.
- 3.4 Principio de confidencialidad

IX. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION

- 1** Procedimiento negociado.
 - 1.1 Supuestos a los que aplica.
 - 1.2 Tipos de procedimiento negociado. Tramitación.
 - 1.2.1 Procedimiento negociado con publicidad
 - 1.2.2 Procedimiento negociado sin publicidad
- 2** Procedimiento abierto.
 - 2.1 Supuestos a los que aplica.
 - 2.2 Procedimiento abierto. Tramitación
- 3** Procedimiento restringido.
- 4** Procedimientos simplificados.

X. CONTRATOS MENORES

XI. SISTEMAS DE RACIONALIZACION DE LA CONTRATACION

- 1** Acuerdos Marco/Acuerdos Marco Dinámicos.
- 2** Sistemas dinámicos de adquisición.
- 3** Homologación de proveedores.

XII. CONTRATACION EN EL EXTRANJERO

ANEXOS

ANEXO 1 CONTRATACION EN EL AMBITO DE LA REPARACION DE BUQUES Y DEMAS REPARACIONES Y SERVICIOS DE MANTENIMIENTO QUE FORMAN PARTE DEL OBJETO SOCIAL DE NAVANTIA. PARTICULARIDADES APLICABLES EN LOS PROCEDIMIENTOS.

ANEXO 2 LEY 9/2017 DE CONTRATOS DEL SECTOR PUBLICO. TEXTO DEL ARTICULADO CITADO EN LAS IICN.

I. NATURALEZA Y REGIMEN JURIDICO

NAVANTIA, S.A., S.M.E. (en adelante NAVANTIA) es una sociedad mercantil estatal de carácter industrial perteneciente a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) que controla el 100% de su capital.

Por su referido carácter de sociedad pública estatal NAVANTIA se rige por lo previsto en:

- a) la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público de acuerdo a la cual la empresa debe procurar la mayor eficiencia, transparencia y buen gobierno en su gestión, promoviendo las buenas prácticas y códigos de conducta adecuados a su naturaleza;
- b) la Ley 33/2003, de 3 de noviembre del Patrimonio de las Administraciones Públicas y;
- c) el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que le sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de personal, de control económico-financiero y de **contratación**.

Asimismo, y por idéntico motivo, la inclusión de NAVANTIA dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) resulta incuestionable. Por el carácter industrial de su actividad, tal y como se define en su objeto social, la sumisión de NAVANTIA a la LCSP tiene lugar en la modalidad de entidad perteneciente al sector público que no tiene el carácter de poder adjudicador (art. 3 LCSP) y queda, por tanto, obligada en sus procedimientos de contratación al cumplimiento de las disposiciones de dicha LCSP, en la medida en que las mismas resulten de aplicación a los entes que **no tienen la consideración de poderes adjudicadores**.

El régimen legal de la contratación de dichos entes no es la aplicación íntegra de las reglas contenidas en la LCSP sino sólo de parte de dichas reglas, en especial:

- las contenidas en el Título II del Libro tercero (artículos 321 y 322);
- el artículo 145 al que remite expresamente el 321 en materia de requisitos y clases de criterios de adjudicación de contratos; y
- determinadas reglas establecidas en el Libro I, en la medida en que resulten de aplicación a los contratos de todo el sector público.

En el resto de materias, su actividad de contratación debe ajustarse a los principios de la LCSP a través de unas Instrucciones Internas de Contratación que los desarrollen y que

podrán establecer reglas específicas que no tienen que ser coincidentes con las que la LCSP establece para poderes adjudicadores, pero que deben garantizar en todo caso la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación.

Esta distinción que la LCSP hace entre las materias sujetas a sus reglas y las sometidas a sus principios es de una gran trascendencia. Mientras que las reglas se caracterizan por sus condiciones cerradas de aplicación, las condiciones de aplicación de los principios son más abiertas y flexibles, permitiendo modular su aplicación para procurar la optimización del valor o fin que caracteriza cada principio jurídico. Junto a ello, mientras que las reglas, salvo excepciones, se excluyen entre sí y sólo se aplican combinadas de la manera definida por otra regla, los principios pueden aplicarse de manera combinada, modulando sus respectivos mandatos de optimización para alcanzar el mayor despliegue posible de los distintos fines o valores involucrados.

Lo anterior quiere decir que, a la hora de definir las reglas que forman parte de las Instrucciones Internas de Contratación de una sociedad mercantil estatal que no tiene la consideración de poder adjudicador, es necesario combinar los principios de la contratación pública con los principios rectores de la gestión de las sociedades mercantiles estatales, que constituyen mandatos del legislador de igual naturaleza y jerarquía normativa. Así, en materia de actividad de contratación, influyen especialmente los principios rectores de la gestión de eficiencia y de promoción de buenas prácticas adecuadas a la naturaleza de la sociedad. Esta labor de combinación no puede ser arbitraria, sino que debe atender a criterios racionales para procurar alcanzar la mejor combinación posible de los distintos principios, facilitando que puedan desplegar sus fines respectivos con la mayor intensidad posible, en la medida que los mismos no resulten incompatibles entre sí.

En el caso de NAVANTIA, la labor de combinar unos y otros principios resulta de enorme importancia, esencialmente cuando se trata de regular aquella parte de su actividad de contratación que está destinada a satisfacer las necesidades de sus Clientes. Y ello, por dos tipos de razones directamente vinculadas a la eficiencia y a la promoción de buenas prácticas. Así, en primer lugar, existe una vinculación directa entre una parte de los contratos que NAVANTIA debe adjudicar a sus contratistas y los contratos que NAVANTIA debe cumplir a su vez con sus Clientes. Y, en segundo lugar, porque determinados segmentos del mercado industrial al que NAVANTIA tiene que acudir para seleccionar sus contratistas, presentan características diferenciadas que requieren un tratamiento igualmente diferenciado.

La problemática que implica para una parte de la actividad de contratación de Navantia la vinculación con los Clientes se puede caracterizar de la siguiente manera:

- i. El Cliente es un tercero distinto de la sociedad mercantil estatal contratante y de los contratistas de ésta.
- ii. El precio pagado por el Cliente es la fuente de recursos para pagar a los contratistas que participan en el proyecto industrial en cuestión.
- iii. El Cliente es el que va a recibir el resultado final de la prestación de NAVANTIA. Esta prestación final es definida por el Cliente en su contrato con NAVANTIA y está destinada a satisfacer las necesidades de aquél.
- iv. En dicha prestación final de NAVANTIA se integran las prestaciones de los contratistas que participan en el proyecto industrial.
- v. La legislación aplicable al contrato entre NAVANTIA y el Cliente habilita a este último, para lograr la satisfacción de sus intereses, al definir la prestación final de NAVANTIA, a limitar el margen de actuación de ésta a la hora de definir las prestaciones de sus contratistas o seleccionar a éstos. Así:
 - a. Si el Cliente de NAVANTIA es un Estado, sus intereses son fines públicos y aquél puede establecer este tipo de límites en sus normas de contratación pública o estipularlos en sus contratos públicos. Este tipo de limitaciones son más frecuentes en la contratación del sector de Defensa, en el que aparecen fines públicos específicos en torno a las necesidades de seguridad y defensa nacionales.
 - b. Si el Cliente de NAVANTIA es una empresa, ésta puede tener legítimos intereses comerciales, técnicos o económicos para introducir tales límites en los contratos con NAVANTIA, los cuales vendrían amparados por la legislación aplicable y se encuentran reconocidos por la práctica contractual de los sectores en los que NAVANTIA opera.
- vi. Si no resulta posible que se atiendan sus intereses en un futuro contrato con NAVANTIA de la manera que le permite la legislación aplicable, el Cliente puede decidir o estar legalmente obligado a no contratar con NAVANTIA y encargar la prestación final a un competidor de ésta que acepte que se incluyan en el contrato los límites indicados, situación que puede servir de indicador fundamental de la eficacia en la gestión.

Junto a la problemática vinculada al Cliente, existe también una determinada problemática vinculada a los contratistas en segmentos muy concretos del mercado industrial, en los que existen buenas prácticas consolidadas en torno a la contratación que, de no seguirse, o bien pueden determinar el rechazo de contratistas fundamentales a contratar con NAVANTIA, o bien pueden conllevar una fijación de precios ineficiente, en perjuicio de ésta última.

Las presentes Instrucciones Internas de Contratación han sido redactadas con el propósito de compatibilizar en la mayor medida posible el cumplimiento de los principios de la contratación pública con la introducción de las reglas especiales necesarias para permitir a NAVANTIA operar con la eficacia y dentro de las buenas prácticas que resultan indispensables para competir en los diversos sectores de actividad en los que despliega su objeto social.

Por todo lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 321 de la LCSP, el Consejo de Administración de NAVANTIA en sesión de fecha 20 de junio de 2018 ha aprobado las presentes Instrucciones Internas de Contratación (en adelante IICN) que tienen por objeto garantizar que, en los procedimientos de contratación de NAVANTIA (preparación, licitación y adjudicación de los contratos):

- a. Quede garantizada la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación; y que
- b. Los contratos se adjudiquen a quienes presenten la oferta que suponga una mejor relación calidad-precio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de dicha LCSP que establece los requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato y que por virtud de la referida LCSP resulta de aplicación directa a los procedimientos de contratación de NAVANTIA.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 321.3 LCSP y con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales con sus Clientes y en el marco de las operaciones propias de su actividad, NAVANTIA podrá establecer sistemas de racionalización de la contratación, tales como, acuerdos marco, sistemas dinámicos de adquisición u homologación de proveedores, estableciéndose en las presentes IICN las bases a tener en cuenta para la aplicación de dichos sistemas de racionalización.

Los contratos celebrados por NAVANTIA con terceros contratistas tienen el carácter de contratos privados y sus efectos, modificación y extinción se regularán por el derecho privado de aplicación (artículo 322 LCSP).

Estas IICN estarán a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación de los contratos regulados por ellas, siendo publicadas en el perfil de contratante de NAVANTIA, integrado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Las actuaciones realizadas en la preparación y adjudicación de los contratos por NAVANTIA son susceptibles de impugnación en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común ante el titular de la SEPI (art. 321.5 de la LCSP).

El conocimiento de cuantas cuestiones litigiosas afecte a la preparación y adjudicación de los contratos a que se refieren estas IICN será competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo (art. 27. 1 apartados d) y e) de la LCSP).

Los conocimientos de cuantas cuestiones litigiosas afecten a los efectos y a la extinción de dichos contratos serán competencia del orden jurisdiccional civil (art. 27.2 b) de la LCSP).

II. DEFINICIONES

“Cliente público”. - Se refiere a cualquier tercero de naturaleza pública que contrate a Navantia la ejecución de una o más prestaciones comprendidas dentro del objeto social de Navantia.

Puede ser: i) un Estado, ii) una entidad territorial dentro de un Estado, iii) cualquier ente de naturaleza pública vinculado o dependiente a un Estado o a cualquiera de sus entidades territoriales, iv) una sociedad de capital efectivamente controlada o participada mayoritariamente, directa o indirectamente, por cualquiera de los anteriores; la participación y el control indirecto se pueden desarrollar a través de sociedades o grupos de sociedades; v) un consorcio o agrupación sin personalidad jurídica de entes públicos previsto en la legislación aplicable.

“Cliente privado”. - Se refiere a entidades de naturaleza privada con personalidad jurídica y a las agrupaciones sin personalidad jurídica de tales entidades que contraten a Navantia la ejecución de una o más prestaciones comprendidas dentro del objeto social de Navantia.

“Cliente”. - Se refiere indistintamente a Cliente público o a Cliente privado.

“Contrato de Obras”. - Se refiere a aquellos contratos que tienen por objeto la realización de una obra, entendiendo como tal el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o ingeniería civil, tal y como al efecto establece el artículo 13 de la LCSP.

Para evitar cualquier duda interpretativa, a los efectos de estas IICN, se considerarán incluidas dentro del concepto del contrato de obras todas las actividades identificadas como obra en el Anexo 1 de la LCSP, cuando tales actividades sean susceptibles de ser realizadas en la construcción o reparación de un buque, instalación flotante o similar.

“Contrato de Servicios”. - Se refiere a aquellos contratos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro tal y como al efecto establece el artículo 17 de la LCSP.

Para evitar cualquier duda interpretativa, a los efectos de esta instrucción, no se considerarán incluidos dentro del concepto de contrato de servicios, ninguna de las actividades incluidas en el Anexo 1 de la LCSP, cuando tales actividades vayan a ser realizadas en la construcción o reparación de un buque, artefactos flotantes o similar.

“Contrato de Suministro”. - Se refiere a aquellos contratos que tienen por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles y, en general, los definidos como tal en el artículo 16 de la LCSP.

“Contratos mixtos”. - Se refiere a contratos que, conforme a los artículos 18 y 34.2 de la LCSP incluyen prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase y sólo podrán celebrarse cuando las prestaciones correspondientes a los distintos tipos de contrato se encuentren directamente vinculadas entre sí, y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una necesidad de NAVANTIA.

Las normas para la adjudicación de este tipo de contratos serán las que correspondan al carácter de la prestación principal.

“Contrato/s menor/es”. - Se refiere a contratos de obra, servicio o suministro cuyo importe: (i) sea igual o inferior a 40.000 euros para contratos de obra; (ii) sea igual o inferior a 15.000 euros para contratos de servicios o suministro.

“Contrato/s no menor/es”. - Se refiere a todos los contratos que no tengan la consideración de contratos menores, según están definidos previamente en esta Instrucción II.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Como norma general, las presentes IICN se aplicarán a todos los contratos que celebre NAVANTIA.

No obstante lo anterior y, conforme a lo establecido en el artículo 4 y siguientes de la LCSP, en la medida en que resulta aplicable a NAVANTIA, quedan fuera del ámbito de aplicación de estas IICN los siguientes negocios y contratos:

- a) Los convenios incluidos en el ámbito del artículo 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que se concluyan en el sector de la defensa y la seguridad.
- b) Los convenios que pueda suscribir Navantia con las Administraciones Públicas y los entes públicos dependientes de las mismas, siempre que su objeto no esté comprendido en el de los contratos regulados en la LCSP o en normas administrativas especiales.
- c) Los convenios que pueda suscribir Navantia con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en el de los contratos regulados en la LCSP o en normas administrativas especiales.
- d) Las encomiendas de gestión (Encargos a medios propios) que NAVANTIA pueda efectuar de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la LCSP, así como las encomiendas de gestión que, en su caso, se confieran a NAVANTIA.
- e) Los contratos de Investigación, Desarrollo e Innovación excluidos por virtud de lo establecido en el artículo 8 de la LCSP
- f) Los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorpóreas, exceptuados los que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser calificados como contratos de suministro o de servicios.
- g) Los contratos relativos a servicios financieros excluidos por virtud de lo establecido en el artículo 10 de la LCSP.
- h) Los contratos sujetos a la legislación laboral.
- i) Los contratos relativos a servicios de arbitraje y conciliación.
- j) Los contratos en los que NAVANTIA se obligue a entregar bienes o derechos o a prestar un servicio.

IV. CONFIGURACION GENERAL DE LA CONTRATACION DE NAVANTIA Y ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LOS CONTRATOS

1. Racionalidad y consistencia de la contratación de NAVANTIA. Consideraciones generales

Navantia podrá celebrar todos aquellos contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines institucionales, incluyendo todos los que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de las obligaciones que NAVANTIA -como empresa de carácter industrial- asuma en la ejecución de programas y/o contratos con sus Clientes.

Con carácter general y sin perjuicio de las particularidades que para el caso de prestación de servicios de reparación por NAVANTIA a Clientes puedan derivarse de lo previsto en el Anexo 1, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante cada contratación, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, serán determinadas con precisión y se dejará constancia de dichos extremos en la documentación que integre cada procedimiento de contratación.

NAVANTIA velará en sus procedimientos de contratación por el más adecuado cumplimiento de los principios legales ya citados en la Instrucción I previa, promoverá la agilización de trámites, valorará la incorporación de condiciones sociales, medioambientales y de innovación y promoverá la participación de la pequeña y mediana empresa (artículo 28.2 de la LCSP). Todo ello, con respeto asimismo a aquellas posibles obligaciones contractuales de NAVANTIA que pudieran derivarse de compromisos adquiridos/requerimientos expresos de cada Cliente para la ejecución de un programa o proyecto determinado y/o, en su caso, de la normativa legal de aplicación al contrato principal con el Cliente.

Para fijar la duración de los contratos de NAVANTIA se tendrá en cuenta la naturaleza de la prestación, las condiciones de financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la contratación. Lo anterior, sin perjuicio de que por el carácter industrial de NAVANTIA y el destino del objeto de los contratos sujetos a estas IICN, en ocasiones -y constanding su justificación en el expediente- dicha duración deba venir establecida en consideración al más óptimo cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales aplicables a los programas/contratos con los Clientes de NAVANTIA, y siempre teniendo en cuenta la mejor relación calidad-precio para su ejecución.

2. Libertad de pactos y contenido mínimo del contrato

En los contratos de NAVANTIA podrán incluirse cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración.

Los documentos en los que se formalicen los contratos que celebre NAVANTIA deberán incluir, necesariamente, las menciones a las que se hace referencia en el artículo 35 de la LCSP.

El documento contractual no debe incluir estipulaciones que establezcan derechos y obligaciones distintos de los previstos en los pliegos en el caso de los procedimientos abiertos (incluyendo abiertos simplificados) y restringidos ni de los que, en su caso, puedan haber sido concretados en el acto de adjudicación del contrato en los procedimientos negociados, de acuerdo con lo actuado en el procedimiento de contratación.

3. Forma de los contratos

En cumplimiento de lo previsto al efecto en el artículo 37.1, los contratos de NAVANTIA deben formalizarse por escrito.

V. PERFIL DEL CONTRATANTE

NAVANTIA publicará en su perfil del contratante integrado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) la información requerida al efecto por el artículo 63 de la LCSP, en la medida en que resulte aplicable.

VI. PARTES DEL CONTRATO

1. Órganos de Contratación de NAVANTIA

Conforme a lo establecido en los Estatutos de NAVANTIA, para el Consejo de Administración y para los demás órganos mencionados en esta Instrucción VI, apartado 1, los órganos de contratación de NAVANTIA se establecen teniendo en cuenta el importe y tipo de los contratos y el negocio o actividad al que se destinan; sin perjuicio de la delegación o desconcentración de competencias que pueda acordarse, y se concretarán en cada caso de acuerdo a la organización vigente, de forma que se cumplan los siguientes criterios:

1.1 Órganos competentes para iniciar e instruir el procedimiento

Los órganos competentes para iniciar el procedimiento de contratación y para instruir el procedimiento, valorando las ofertas y elevando la propuesta de adjudicación serán:

- a) Cuando el contrato esté destinado a satisfacer los fines de un negocio, programa o actividad cuya gestión corresponda a una de las distintas unidades de negocio en que se organice NAVANTIA, la competencia para iniciar el procedimiento corresponderá al director de dicha unidad de negocio. La competencia para instruir el procedimiento, valorando las ofertas y elevando la propuesta de adjudicación, corresponderá a los órganos de la dirección con competencia para la gestión de Compras.
- b) Con independencia de la cuantía de los contratos, las Direcciones Corporativas de las oficinas centrales de Navantia tendrán la competencia de iniciar procedimientos de contratación que por funciones y actividad les correspondan. La competencia para instruir el procedimiento, valorando las ofertas y elevando la propuesta de adjudicación, corresponderá al órgano competente para la gestión de la Compras.
- c) Sin perjuicio de lo anterior y exclusivamente en aquellos procedimientos de contratación en los que la especialidad técnica del objeto del contrato requiera/aconseje su gestión por personal experto de la Dirección Corporativa proponente, dicha Dirección Corporativa, además de instar el inicio del procedimiento, tendrá la competencia para instruir el procedimiento, realizar la valoración de ofertas y elevar al Órgano de Contratación competente la propuesta de adjudicación, Respecto al resto de los contratos, la competencia para iniciar el procedimiento corresponderá al titular de la dirección encargada de la actividad cuyos fines esté destinado a satisfacer el contrato. La competencia para instruir el procedimiento, valorando las ofertas y elevando la propuesta de adjudicación, corresponderá a los órganos de la dirección con competencia para la gestión de Compras.

1.2 Órganos competentes para la adjudicación de contratos

Los órganos competentes para la adjudicación de los contratos serán los siguientes:

- a) En los contratos de obra, suministro y servicios de importe igual o superior a 3.000.000 de Euros, el Comité de Dirección de NAVANTIA, que dará cuenta de sus adjudicaciones al Consejo de Administración.

- b) En los contratos cuya cuantía sea inferior a 3.000.000 e igual o superior a 600.000 Euros para los contratos de obra o suministro y en los contratos de prestación de servicios de cuantía igual o superior a 300.000 Euros, el Comité de Compras Central de Navantia, que dará cuenta de sus adjudicaciones al Comité de Dirección de NAVANTIA.
- c) En los contratos no menores de cuantía inferior a 600.000 euros para los contratos de ejecución de obra o suministro y en los contratos no menores de cuantía inferior a 300.000 Euros para los de prestación de servicios:
- El Comité de Compras de las distintas unidades de negocio en que se organice NAVANTIA a la que corresponda la gestión del negocio, programa o actividad, cuyos fines el contrato adjudicado esté destinado a satisfacer.
Los Comités de Compras de las distintas unidades de negocio en que se organice NAVANTIA darán cuenta de sus adjudicaciones al Comité de Compras Central de NAVANTIA, en la primera sesión que se celebre tras la adjudicación.
 - En los demás casos, la competencia para adjudicar los citados contratos le corresponde al Comité de Compras Central de NAVANTIA.

En cualquier caso, el número mínimo de integrantes de cada Comité de Compras será de cinco (5) personas. Al menos dos de sus integrantes serán apoderados mancomunados autorizados para contratar y con facultades suficientes por razón de la cuantía; otro de sus integrantes deberá proceder del órgano competente para la administración y finanzas; y otro integrante deberá proceder del órgano al que corresponda el asesoramiento jurídico.

La presidencia de cada Comité corresponderá siempre a uno de los apoderados autorizados para contratar y con facultades suficientes por razón de la cuantía.

1.3 Órganos competentes para la adjudicación de contratos menores

Por lo que respecta a los contratos menores, serán competentes para su adjudicación los directores responsables de las distintas unidades de negocio de NAVANTIA y los titulares de las Direcciones con competencia para la gestión de Compras. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio mancomunado de las facultades de contratación por estos mismos apoderados.

1.4 Órganos competentes para autorizar modificaciones al precio de los contratos.

Los órganos competentes para autorizar modificaciones al precio los contratos serán como sigue:

- En los contratos de obra, suministro y servicios de importe igual o superior a 3.000.000 de Euros:
 - Cuando el importe de la modificación o del total de modificaciones acumuladas ya aprobadas sea superior al 10% del precio original del contrato el Comité de Dirección de NAVANTIA, que dará cuenta al Consejo de Administración.
 - Cuando el importe de la modificación o del total de modificaciones acumuladas ya aprobadas sea igual o inferior al 10% del precio original del contrato el Comité de Compras Central de NAVANTIA, que dará cuenta de sus adjudicaciones al Comité de Dirección de NAVANTIA.

En los contratos cuya cuantía sea inferior a 3.000.000 e igual o superior a 600.000 Euros para los contratos de obra o suministro y en los contratos de prestación de servicios de cuantía igual o superior a 300.000 Euros, el Comité de Compras Central de NAVANTIA, que dará cuenta de sus adjudicaciones al Comité de Dirección de NAVANTIA.

- En los contratos no menores de cuantía inferior a 600.000 euros para los contratos de ejecución de obra o suministro y en los contratos no menores de cuantía inferior a 300.000 Euros para los de prestación de servicios, el mismo órgano de contratación que los adjudicó.

Los Comités de Compras de las distintas unidades de negocio en que se organice NAVANTIA, darán cuenta al Comité de Compras Central de NAVANTIA, de las modificaciones que acuerden en la primera sesión que se celebre tras el acuerdo de modificación.

Cuando el importe del precio original más el de la modificación o, en su caso, modificaciones acumuladas supere el importe de 600.000 € para los contratos de ejecución de obra o suministro o de 300.000 Euros para los de prestación de servicios, el órgano competente para aprobar nuevas modificaciones será el Comité de Compras Central de NAVANTIA.

- En los contratos menores, el mismo órgano unipersonal de contratación que los adjudicó, dando cuenta al Comité de Compras de la unidad de negocio a la que pertenezcan y, si no pertenecen a ninguna, al Comité de Compras Central de NAVANTIA.

Los representantes de NAVANTIA autorizados para la firma de los contratos, así como de sus modificaciones, serán los apoderados de NAVANTIA, en virtud de la materia y de la cuantía que así consten inscritos en el Registro Mercantil de Madrid.

2. Condiciones de aptitud del Contratista

Serán de aplicación a los contratistas de NAVANTIA los requisitos de capacidad, prohibiciones de contratar y solvencia regulados en los artículos 65 a 69 y 71 a 92 de la LCSP.

La exigencia de inscripción del empresario contratista en los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas en la forma en que se regula en la LCSP y que acredita las condiciones de aptitud del mismo, será potestativa para NAVANTIA, que podrá establecer alternativamente un procedimiento equivalente de clasificación de proveedores que podrá operar como sistema de racionalización de la contratación en relación a las operaciones propias de su tráfico tal y como establece el apartado 3 del artículo 321 de la LCSP. Sin embargo, los certificados que acrediten la inscripción en listas oficiales de empresarios autorizados para contratar establecidas por los Estados miembros de la Unión Europea sientan una presunción de aptitud de los empresarios incluidos, en los términos referidos en el artículo 97 de la LCSP.

Sin perjuicio del derecho de los licitadores a acreditar su capacidad técnica por cualquier medio y para facilitar la licitación, el Órgano de Contratación que corresponda podrá dispensar de acreditar dicha capacidad técnica a empresas con las que haya contratado en el pasado y tengan demostrada su capacitación técnica.

VII. OBJETO Y PRECIO DEL CONTRATO

Resultan aplicables las normas establecidas en los artículos 99 y 102 de la LCSP relativos a objeto y el precio respectivamente.

VIII. ACTUACIONES RELATIVAS A LA CONTRATACION. PRINCIPIOS A LOS QUE SE SOMETE.

1 Consultas preliminares de mercado

NAVANTIA podrá hacer uso, en la preparación de sus contratos, de las consultas preliminares del mercado de acuerdo con lo previsto al efecto en el artículo 115 de la LCSP.

2 Expediente de contratación. Preparación del expediente y aprobación de su inicio.

La celebración de contratos por NAVANTIA requerirá la previa tramitación de un expediente que se iniciará por el Órgano de Contratación que, en su caso corresponda de acuerdo a lo previsto en la Instrucción VI, apartado 1.1.

A tal efecto, se elaborará un Informe de Inicio -preceptivo en todos los procedimientos de contratación, excepto en el caso de los contratos menores-, en el que deberán determinarse:

- (i) la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato/sistema de contratación proyectado.
- (ii) la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacer las referidas necesidades.
- (iii) el coste aproximado del contrato (incluyendo siempre costes laborales, si los hubiese).
- (iv) la existencia del presupuesto suficiente.
- (v) el tipo de procedimiento de contratación propuesto.
- (vi) la justificación –en los casos que proceda- de la excepción al principio de publicidad.
- (vii) la decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso; y
- (viii) los criterios de solvencia, así como los criterios de adjudicación (económicos y cualitativos) que se tendrán en consideración para la selección de la oferta que resulte con la mejor relación calidad-precio.
- (ix) el informe elaborado por el órgano de contratación en el caso de que se hayan realizado consultas preliminares de mercado.

Deberá formar parte de dicha documentación de inicio además del informe referido, el Pliego o Documento de Prescripciones Técnicas (descripción de las características técnicas, de calidad, medio-ambiental, etc.) y el Pliego de Cláusulas Particulares.

Cuando de dicha documentación o de cualquier otra de carácter técnico, contable o de otra índole aportada al expediente, directamente relacionada con el contrato y de cuya redacción se derive con suficiente detalle la naturaleza y extensión de las necesidades y la idoneidad del objeto y contenido del contrato para satisfacerlas, el Informe de Inicio podrá adoptar forma abreviada, por remisión a dicha documentación.

El Órgano de Contratación responsable de autorizar el inicio del procedimiento de contratación podrá acordar la tramitación urgente del expediente en aquellos contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable. En tales supuestos, en el expediente, deberá figurar la declaración de urgencia debidamente motivada.

3 Reglas para la adjudicación de contratos. Principios aplicables

Los contratos que celebre NAVANTIA se adjudicarán de forma que, en los pertinentes procedimientos de contratación, a que se hace referencia en la Instrucción IX siguiente, se dé cumplimiento a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad y no discriminación y se apliquen los criterios que para la adjudicación se establecen en el 145 de la LCSP.

Así, y en relación con los principios aplicables a la contratación de NAVANTIA, se tendrán en cuenta las siguientes premisas:

3.1 Principios de Publicidad y Concurrencia

NAVANTIA dará a los contratos que pretenda celebrar la suficiente difusión para que cualquier interesado pueda concurrir, favoreciendo su participación.

Los anuncios de licitación para la adjudicación de contratos por NAVANTIA se publicarán en todo caso en el Perfil de Contratante de NAVANTIA integrado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de su acceso directo a través del enlace previsto en la página “web” de NAVANTIA y de la inserción potestativa e anuncios adicionales en boletines oficiales, publicaciones locales o en el Diario Oficial de la Unión Europea.

3.1.1. Anuncios de licitación. Contenido mínimo

Los anuncios de licitación contendrán, como mínimo, la siguiente información:

- 1) Descripción de las características esenciales del contrato e importe máximo de licitación, cuando pueda ser determinado o importe del valor estimado de contratación en el caso de que se trate de procedimiento de adjudicación de Acuerdos Marco. Si el contrato está dividido en lotes, la referida descripción e importe máximo se efectuará para cada lote.
- 2) Referencia clara y precisa del plazo máximo para presentar ofertas, así como de los plazos intermedios –si hubiese- y resto de los plazos que, en función de tipo de contratación y del procedimiento aplicable, resulten necesarios.
- 3) Tipo de procedimiento de contratación y criterios que se utilizarán para adjudicar el contrato o contratos de que se trate. Excepto cuando la mejor oferta se determine sobre la base del precio exclusivamente, se indicarán los criterios que determinen ésta, de conformidad con el artículo 145 de la LCSP. de adjudicación.
- 4) Requerimientos/condiciones aplicables a la subcontratación, cuando proceda.
- 5) Invitación a ponerse en contacto con NAVANTIA.

3.1.2. Anuncio de Información previa

NAVANTIA podrá publicar un anuncio de información previa con el fin de dar a conocer, en relación con los contratos de obras, suministros y servicios que tengan proyectado adjudicar en los doce meses siguientes, los siguientes datos:

- a) En el caso de los contratos de obras, las características esenciales de aquellos.
- b) En el caso de los contratos de suministro, su valor total estimado, desglosado por grupos de productos referidos a partidas del «Vocabulario Común de los Contratos Públicos» (CPV).
- c) En el caso de los contratos de servicios, el valor total estimado para cada tipo/categoría de servicio a contratar.

3.1.3 Excepciones al principio de publicidad

Los Órganos de Contratación de NAVANTIA podrán ser sujetos a la preceptiva justificación en el expediente de inicio de procedimiento a que se hace referencia en la

presente Instrucción VIII apartado 2- adjudicar contratos utilizando el procedimiento de contratación **sin publicidad**, únicamente en los siguientes supuestos:

- a) Cuando, objetivamente, sean incompatibles con los principios de publicidad y concurrencia. En especial, se considerará que esta incompatibilidad objetiva existe en los contratos destinados a atender las necesidades militares o de Defensa Nacional de un Estado, cuando la especial cualificación del sujeto del contrato o las características específicas del objeto sean determinantes para poder atender las mencionadas necesidades militares o de Defensa Nacional.
- b) Cuando los contratos que NAVANTIA pretenda celebrar reúnan los requisitos siguientes:
 - i. Estar destinados a dar cumplimiento a un contrato celebrado entre NAVANTIA y la Administración General del Estado para atender necesidades de Seguridad y Defensa Nacional; y
 - ii. Que, conforme la normativa aplicable en esta materia, corresponda al Ministerio de Defensa la decisión de seleccionar a dos o más contratistas potenciales o a un contratista definitivo de NAVANTIA.
- c) Cuando los contratos que NAVANTIA pretenda celebrar reúnan los requisitos siguientes:
 - i. Estar destinados a dar cumplimiento a un contrato celebrado entre Navantia y un Cliente público de un Estado extranjero;
 - ii. Que el Derecho aplicable al contrato celebrado entre Navantia y el Cliente público de Estado extranjero:
 - 1) o bien establezca reglas que resulten aplicables a la contratación que Navantia deba celebrar para dar cumplimiento a dicho contrato;
 - 2) o bien habilite al Cliente público contratante para introducir en el contrato reglas que deban aplicarse a la contratación que NAVANTIA deba celebrar para dar cumplimiento dicho contrato;
 - iii. Que tales reglas jurídicas o contractuales restrinjan o limiten la aplicación del principio de publicidad.
- d) Cuando los contratos que NAVANTIA pretenda celebrar reúnan los requisitos siguientes:
 - i. Estar destinados a dar cumplimiento a un subcontrato celebrado entre Navantia y un Cliente privado que haya celebrado un contrato con un Cliente público de un Estado extranjero:

- ii. Que el Derecho aplicable al contrato celebrado entre el Cliente privado y su Cliente público de un Estado extranjero:
 - i. o bien establezca reglas que resulten aplicables a la contratación que Navantia deba celebrar para dar cumplimiento al subcontrato celebrado con el Cliente privado;
 - ii. o bien habilite al ente público contratante para introducir en el contrato con el Cliente reglas aplicables a la contratación que NAVANTIA deba celebrar para dar cumplimiento al subcontrato celebrado con el Cliente privado.
 - iii. Que tales reglas jurídicas o contractuales restrinjan o limiten la aplicación del principio de publicidad.
- e) Cuando, tras el pertinente procedimiento de contratación, no se haya presentado ninguna oferta o candidatura, o cuando las ofertas presentadas no sean adecuadas o incurran en causa de exclusión de las indicadas en los pliegos de condiciones aplicables.
- f) Cuando, por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva, el contrato sólo pueda encomendarse a un empresario determinado.
- g) Cuando el contrato haya sido declarado secreto o reservado, o cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad de NAVANTIA y así se haya declarado expresa y justificadamente por el órgano de contratación.
- h) Cuando una imperiosa urgencia, resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución del contrato. Entre otros, se considerará urgencia a los efectos de este apartado i) cuando la misma venga determinada por cambios imprevistos y sobrevenidos en la planificación de la ejecución de contratos para Clientes, no imputables al Órgano de Contratación y que hagan inviable el óptimo cumplimiento de las obligaciones de entrega asumidas por NAVANTIA frente a dichos Clientes y que –de no aplicarse- sea susceptible de dar lugar a perjuicios patrimoniales para NAVANTIA.
- i) Cuando, en los contratos de suministro los productos se fabriquen exclusivamente para fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo; esta condición no se aplica a la producción en serie destinada a establecer la viabilidad comercial del producto o a recuperar los costes de investigación y desarrollo.

- j) Cuando, en los contratos de suministro se trate de entregas complementarias efectuadas por el proveedor inicial que constituyan bien una reposición parcial de suministros o instalaciones de uso corriente, o bien una ampliación de los suministros o instalaciones existentes, si el cambio de proveedor obligase al órgano de contratación a adquirir material con características técnicas diferentes, dando lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso y de mantenimiento desproporcionadas. La duración de tales contratos, así como la de los contratos renovables, no podrá, por regla general, ser superior a tres años.
- k) Cuando, en los contratos de suministro se trate de la adquisición en mercados organizados o bolsas de materias primas de suministros que coticen en los mismos.
- l) Cuando, en los contratos de suministro se trate de un suministro concertado en condiciones especialmente ventajosas con un proveedor que cese definitivamente en sus actividades comerciales, o con los administradores de un concurso, o a través de un acuerdo judicial o un procedimiento de la misma naturaleza.
- m) Cuando las obras o servicios que constituyan su objeto consistan en la repetición de otras similares adjudicadas por el procedimiento previsto en esta Instrucción, al mismo contratista por el órgano de contratación, siempre que se ajusten a un proyecto base que haya sido objeto del contrato inicial adjudicado por dicho procedimiento, que la posibilidad de hacer uso de este procedimiento esté indicada en el anuncio de licitación del contrato inicial y que el importe de las nuevas obras o servicios se haya computado al fijar la cuantía total del contrato. Únicamente se podrá recurrir a este procedimiento durante un período de tres años, a partir de la formalización del contrato inicial.
- n) Cuando el contrato de servicio en cuestión sea la consecuencia de un concurso de proyectos y, con arreglo a las normas aplicables, deba adjudicarse al ganador. En caso de que existan varios ganadores se deberá invitar a todos ellos a participar.

En los procedimientos de contratación en los que se aplique alguno de los supuestos de exclusión de publicidad antes relacionados, deberán solicitarse ofertas - salvo que ello no sea posible- al menos, a tres empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato.

3.1.4 Principio de concurrencia

Los Órganos de Contratación de NAVANTIA podrán ser sujetos a la preceptiva justificación en el expediente de inicio de procedimiento a que se hace referencia en la presente Instrucción VIII apartado 2- limitar la concurrencia a un conjunto determinado de licitadores o seleccionar directamente a un contratista, únicamente en los siguientes supuestos:

- a) Cuando, por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva, el contrato sólo pueda encomendarse a un empresario determinado.
- b) Cuando los contratos que NAVANTIA pretenda celebrar reúnan los requisitos siguientes:
 - i. Estar destinados a dar cumplimiento a un contrato celebrado entre NAVANTIA y la Administración General del Estado para atender necesidades de Seguridad y Defensa Nacional; y
 - ii. Que, conforme a la normativa aplicable en esta materia, corresponda al Ministerio de Defensa la decisión de seleccionar a dos o más contratistas potenciales o a un contratista definitivo de NAVANTIA.
- c) Cuando los contratos que NAVANTIA pretenda celebrar reúnan los requisitos siguientes:
 - i. Estar destinados a dar cumplimiento a un contrato celebrado entre Navantia y un Cliente público de un Estado extranjero;
 - ii. Que el Derecho aplicable al contrato celebrado entre Navantia y el Cliente público de Estado extranjero:
 - 1) o bien establezca reglas que resulten aplicables a la contratación que Navantia deba celebrar para dar cumplimiento a dicho contrato;
 - 2) o bien habilite al Cliente público contratante para introducir en el contrato reglas que deban aplicarse a la contratación que NAVANTIA deba celebrar para dar cumplimiento a dicho contrato;
 - iii. Que tales reglas jurídicas o contractuales restrinjan o limiten la aplicación del principio de concurrencia.
- d) Cuando los contratos que NAVANTIA pretenda celebrar reúnan los requisitos siguientes:

- i. Estar destinados a dar cumplimiento a un subcontrato celebrado entre Navantia y un Cliente privado que haya celebrado un contrato con un Cliente público de un Estado extranjero:
 - ii. Que el Derecho aplicable al contrato celebrado entre el Cliente privado y su cliente público de un Estado extranjero:
 - a) bien establezca reglas que resulten aplicables a la contratación que Navantia deba celebrar para dar cumplimiento al subcontrato celebrado con el Cliente privado;
 - b) bien habilite al ente público contratante para introducir en el contrato con el Cliente privado reglas que deban aplicarse a la contratación que NAVANTIA deba celebrar para dar cumplimiento al subcontrato celebrado con el Cliente privado.
 - iii. Que tales reglas jurídicas o contractuales restrinjan o limiten la aplicación del principio de concurrencia.
- e) Cuando los contratos que NAVANTIA pretenda celebrar reúnan los requisitos siguientes:
- i. Estén destinados a dar cumplimiento a un contrato celebrado entre NAVANTIA y una tercera empresa (el Cliente) en un entorno de mercado abierto a la competencia;
 - ii. Que el contrato entre Navantia y el Cliente contenga reglas contractuales que restrinjan o limiten la concurrencia, introducidas a instancia de la empresa Cliente de NAVANTIA;
 - iii. Que las mencionadas reglas contractuales resultan adecuadas a las prácticas habituales contractuales, técnicas o económicas del sector de actividad empresarial de que se trate.

3.2 Principio de transparencia

Este principio implica:

- 1) La posibilidad de que todos los participantes en la licitación puedan conocer previamente las normas aplicables al contrato que se pretende adjudicar, así como tener la certeza de que dichas normas se aplican de igual forma a todas las empresas.

- 2) La fijación de plazos adecuados para la presentación de ofertas, que deberán ser suficientes para permitir a las empresas realizar una evaluación adecuada, para subsanar la documentación presentada, para valorar las ofertas y elevar la propuesta de adjudicación y para formular ésta. Los plazos se fijarán, caso por caso, en el anuncio de licitación.

- 3) La fijación precisa y previa, en el anuncio de licitación, de los criterios de adjudicación del contrato, que deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 145 de la LCSP. De esta forma, la adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio evaluada con arreglo a criterios económicos y cualitativos los cuales deberán:
 - (i) estar vinculados al objeto del contrato;
 - (ii) formulados de manera objetiva, con respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad;
 - (iii) no conferirán al Órgano de Contratación una libertad de decisión ilimitada; y
 - (iv) garantizarán que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva, debiendo dichos criterios ir acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen con los criterios de adjudicación.

Como regla general, los criterios cualitativos vinculados al objeto del contrato deberán ser susceptibles de valoración mediante cifras o porcentajes obtenidos por la aplicación de fórmulas insertas en los pliegos y podrán referirse a:

- a) La calidad, entendiendo por tal: el valor técnico, características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales, innovación, características estéticas o funcionales, etc.
- b) La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de forma significativa a su mejor ejecución.
- c) El servicio post-venta y la asistencia técnica y condiciones de entrega, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, el servicio postventa u otros semejantes.

Dichos criterios cualitativos deberán ir acompañados de un criterio relacionado con los costes, ya sea con el precio o un planteamiento basado en la rentabilidad.

Cuando se utilice un solo criterio de adjudicación, éste será necesariamente el del precio más bajo.

- 4) La determinación clara y precisa del órgano al que le corresponde efectuar la propuesta de adjudicación y la adjudicación del contrato.

3.3 Principios de igualdad y no discriminación

Estos principios comportan las siguientes exigencias:

- 1) La descripción no discriminatoria del objeto del contrato. La descripción no debe hacer referencia a una fabricación o procedencia determinadas ni referirse a una marca, una patente, un tipo, un origen o una producción determinados, salvo si una referencia de este tipo se justifica por el objeto del contrato y va acompañada de la mención “o equivalente”.
- 2) La igualdad de acceso para los operadores económicos de todos los Estados miembros de la Unión Europea. Esta igualdad de acceso estará subordinada a las limitaciones al principio de igualdad reguladas en los apartados b), c), d) y e) del punto 3.1.3 y al principio de concurrencia reguladas en el apartado 3.1.4 de esta Instrucción VII.
- 3) El reconocimiento mutuo de títulos, certificados y otros diplomas. Si se exige a los licitadores la presentación de certificados, títulos u otro tipo de documentación justificativa, los documentos procedentes de otros Estados miembros que ofrezcan garantías equivalentes deberán aceptarse.
- 4) La proscripción de facilitar de forma discriminatoria, información que pueda proporcionar ventajas a determinados licitadores respecto del resto.
- 5) Los contratistas estarán obligados a informar a NAVANTIA, tan pronto como tengan conocimiento de ello, de cualquier situación de conflicto de intereses entre directivos o trabajadores del contratista y los trabajadores o directivos de NAVANTIA que intervengan en la adjudicación o gestión del contrato.

3.4 Principio de confidencialidad

NAVANTIA no podrá divulgar la información facilitada por los licitadores que éstos hayan declarado confidencial. La confidencialidad afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas.

Por su parte el contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiera dado el referido carácter en el contrato o, que, por su propia naturaleza, debe ser tratada como tal.

NAVANTIA podrá exigir y el contratista podrá solicitar la suscripción de un compromiso de confidencialidad como requisito para facilitar el acceso a la información confidencial tanto en la fase previa como posterior a la adjudicación del contrato.

IX. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION

La adjudicación de todos los contratos no menores de obras, servicios y suministros se realizará por los procedimientos que se regulan a continuación, con las particularidades que, para los sistemas de racionalización de la contratación, se identifican en la Instrucción XI siguiente.

1. Procedimiento negociado

1.1 Supuestos a los que aplica

NAVANTIA adjudicará por el procedimiento negociado todos aquellos contratos de obra, servicio o suministro y procedimientos de racionalización de contratación, en los que se de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando para dar satisfacción a las necesidades de NAVANTIA, resulte imprescindible que la prestación, tal y como se encuentra disponible en el mercado, sea objeto de un trabajo previo de diseño o de adaptación por parte de los licitadores;
- b) Cuando la prestación objeto de contratación, incluya un proyecto o soluciones innovadoras;
- c) Cuando el contrato no pueda adjudicarse sin negociaciones previas debido a circunstancias específicas vinculadas a la naturaleza, la complejidad o la

configuración jurídica o financiera de la prestación que constituya su objeto, o por los riesgos inherentes a la misma;

- d) Cuando el órgano de contratación no pueda establecer con la suficiente precisión las especificaciones técnicas por referencia a una norma, evaluación técnica europea, especificación técnica común o referencia técnica concreta.
- e) Cuando en los procedimientos abiertos o restringidos –si fuera el caso– seguidos previamente, sólo se hubiesen presentado ofertas irregulares o inaceptables.

1.2 Tipos de procedimiento negociado. Tramitación

El procedimiento negociado podrá corresponderse con uno de los siguientes tipos, según se indica a continuación:

1.2.1 Procedimiento negociado con publicidad

Una vez aprobado por el Órgano de Contratación que en cada caso corresponda el inicio de un procedimiento negociado, tal y como se establece en la Instrucción VIII, apartado 2, el anuncio de licitación se publicará por un plazo mínimo de diez días, salvo que la urgencia de la contratación requiera un plazo más breve. En el supuesto de que NAVANTIA hubiese incluido el objeto del contrato en un anuncio de información previa de los previstos en la referida Instrucción VIII apartado 3.1.2, el plazo podrá reducirse a cinco días.

Las solicitudes de participación, en su caso, y las ofertas tendrán carácter secreto y se arbitrarán los medios para que tengan tal carácter.

La apertura y valoración de las ofertas se efectuará por el órgano de contratación competente o por el otro personal en el que dicha facultad se delegue, debiendo constar dicha delegación en el expediente.

Tras la apertura de ofertas se podrán solicitar los informes técnicos que se estimen pertinentes sobre las ofertas presentadas y, en su caso, requerir a las empresas que subsanen los defectos que se detecten en la documentación presentada.

Los órganos de contratación de NAVANTIA podrán articular el procedimiento negociado en fases sucesivas, a fin de reducir progresivamente el número de ofertas a negociar.

Durante la negociación, los órganos de contratación velarán porque todos los licitadores reciban igual trato y negociarán con los mismos licitadores las ofertas que éstos hayan presentado para adaptarlas a los requisitos del contrato.

La adjudicación del contrato se acordará por el órgano de contratación competente, con arreglo a la Instrucción VI, mediante informe motivado a favor de la que resulte la oferta que presente la mejor relación calidad-precio de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la LCSP.

La selección del contratista se comunicará a todos los candidatos o licitadores y será publicada en el perfil de contratante de NAVANTIA de la Plataforma de Contratación del Sector Público, a la que se podrá acceder, asimismo, mediante el enlace previsto en la página Web de la sociedad.

Notificada la adjudicación, las Partes deberán proceder a la formalización del contrato que no podrá contener términos y condiciones distintos de los requeridos y/o pactados en el procedimiento previo a la adjudicación, debiendo incluir como mínimo la información a que se hace referencia en la Instrucción IV, apartado 2.

1.2.2 Procedimiento negociado sin publicidad

Se seguirá el mismo procedimiento que en el negociado con publicidad exceptuando el trámite de la publicación del anuncio de licitación en todos aquellos supuestos en los que se de alguna de las circunstancias previstas en el apartado 1.1 de esta Instrucción IX y que concurra, además, alguna de las excepciones de publicidad listadas en el apartado 3.1.3 de la Instrucción VIII previa.

En este supuesto será necesario solicitar ofertas –salvo que ello no sea posible– al menos, a tres empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato.

2. Procedimiento abierto

2.1 Supuestos a los que aplica

NAVANTIA adjudicará por el procedimiento abierto todos aquellos contratos de obra, servicio o suministro y sistemas de racionalización de contratación en los que no se den ninguna de las circunstancias que determinan la aplicación del procedimiento negociado y en aquellos supuestos en que, no obstante la concurrencia de alguna de

dichas circunstancias, el órgano de contratación competente acuerde la tramitación de la contratación por el procedimiento abierto.

2.2 Procedimiento abierto. Tramitación

El procedimiento abierto se ajustará a lo establecido para el procedimiento negociado con publicidad excepto el trámite de la negociación que en el procedimiento abierto queda prohibido, resultando de aplicación los términos y condiciones establecidos por NAVANTIA al solicitar su oferta.

3. Procedimiento restringido

Cuando las características y circunstancias del objeto (obra, servicio o suministro) a contratar así lo aconsejen en aras a la más eficaz gestión de los programas de NAVANTIA, los órganos de contratación de NAVANTIA podrán acordar la utilización de un procedimiento restringido que se arbitrará en dos fases:

a) Fase inicial de selección de candidatos

En el anuncio de licitación se establecerán los criterios o normas objetivas y no discriminatorias con arreglo a los cuales se seleccionará a los candidatos. Asimismo, se indicará cual va a ser el número mínimo de empresarios a los que se invitará a ofertar en la segunda fase y podrá establecerse también un número máximo.

Una vez comprobada la personalidad y solvencia de los solicitantes, el órgano de contratación seleccionará a los que deban pasar a la siguiente fase.

b) Invitación a ofertar a los candidatos seleccionados, valoración y adjudicación.

La invitación a ofertar se efectuará simultáneamente, por escrito y con idéntico contenido a los candidatos seleccionados.

Al respecto, se aplicarán por analogía, las previsiones contenidas en los artículos 160 a 165 de la LCSP.

4. Procedimientos simplificados

Los órganos de contratación de NAVANTIA podrán acordar la simplificación de los procedimientos arriba descritos, siempre y cuando:

- a) El valor estimado del contrato sea: (i) igual o inferior a dos millones de euros en el supuesto de contratos de obra; (ii) igual o inferior a cien mil euros en los contratos de suministro o servicios y.
- b) entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, si lo hubiera, su ponderación no supere el 25% del total, salvo en el caso de contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual en que su ponderación no podrá superar el 45% del total.

La simplificación de los procedimientos por razón de la cuantía afectará esencialmente a los siguientes aspectos:

- (i) Solamente serán admitidos los ofertantes que previamente se encuentren debidamente registrados y evaluados por NAVANTIA para la categoría/ tipo de objeto (obra, servicio o suministro) de que se trate, en la fecha final de presentación de ofertas.
- (ii) La oferta contendrá una declaración responsable del firmante de que ostenta la representación de la sociedad; que cuenta con la adecuada solvencia económica, financiera y técnica, que dispone de las autorizaciones necesarias para ejercer la actividad, que no está incurso en prohibición de contratar, y que, en caso de que pretenda hacer uso de recursos de terceros, presentará el compromiso al efecto de dichos terceros si resultara adjudicatario del contrato.
- (iii) La oferta se presentará en el registro/lugar indicado en el anuncio de licitación en un único sobre cuando ninguno de los criterios de adjudicación requiera de un juicio de valor. Si éste este fuera el caso, se presentarán dos sobres, uno de ellos en el que se presenten los elementos de la oferta sujetos a juicio de valor, que se abrirá y evaluará por los servicios técnicos del órgano de contratación, antes de la apertura del segundo sobre (que contendrá los elementos sujetos a criterios evaluables cuantitativamente).

En relación con los procedimientos simplificados, cuando se trate de contratos de obras por importe igual o inferior a 80.000 euros o de contratos de suministros o servicios de importe igual o inferior a 35.000 euros (excepto los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual) el procedimiento podrá ser objeto de una mayor simplificación de acuerdo con lo establecido al efecto en el artículo 159 punto 6 de

la LCSP, que se aplicará por analogía. En este supuesto se denominará procedimiento simplificado abreviado.

X CONTRATOS MENORES

Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, siendo precisa sólo la aprobación del gasto y la incorporación de la factura, así como el presupuesto de obra en el contrato de esta clase.

En los contratos menores superiores a 600 € se solicitarán también ofertas, al menos, a tres empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato, siempre que ello sea posible.

XI SISTEMAS DE RACIONALIZACION DE LA CONTRATACIÓN

Por virtud de lo establecido en el artículo 321 apartado 3 de la LCSP, NAVANTIA podrá, para las operaciones propias de su tráfico, establecer sistemas de racionalización de la contratación. De esta forma NAVANTIA podrá hacer uso de acuerdos marco, sistemas dinámicos de adquisición, homologación de proveedores o, en su caso, sistemas de racionalización equivalentes, siempre y cuando se respeten los principios y se garantice la adjudicación de acuerdo a los criterios del artículo 145 de la LCSO.

Teniendo en consideración la necesidad de dotar a NAVANTIA de la mayor eficiencia en la ejecución de los contratos con sus Clientes y, por ende, la mejor gestión de la actividad mercantil de la sociedad y sus resultados, los sistemas de racionalización de la contratación se convierten en un elemento esencial de su actividad de contratación.

Por ello y, en aras a evitar que un uso de los mismos, pueda de algún modo ser considerado abusivo, o que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada, NAVANTIA procurará que el uso de dichos sistemas de racionalización posibilite –cuando las circunstancias lo permitan- que las empresas interesadas y que cumplan con los criterios de selección requeridos en el expediente de contratación, puedan incorporarse al sistema de que se trate en cualquier momento a lo largo de su período de vigencia.

1 Acuerdos Marco/Acuerdos Marco Dinámicos

Los Acuerdos Marco podrán celebrarse con una o varias empresas y, en este segundo caso, podrán serlo con un número preestablecido de empresas o podrá utilizarse

un sistema dinámico que permita la incorporación de nuevas empresas durante su período de vigencia.

Los Acuerdos Marco tendrán por objeto la regulación de las condiciones que rijan los contratos a adjudicar durante un periodo determinado. Los órganos de contratación no recurrirán a los Acuerdos Marco con una única empresa de manera abusiva, ni de forma que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada.

Los procedimientos para la adjudicación de Acuerdos Marco serán los que correspondan de acuerdo a lo establecido en la Instrucción IX. Los términos del Acuerdo Marco serán vinculantes y en la adjudicación de los contratos basados en él, no se podrán introducir modificaciones sustanciales de dichos términos. Con carácter general, los Acuerdos Marco tendrán un periodo de duración determinado que no podrán exceder de cuatro años. No obstante, en caso de concurrencia de circunstancias excepcionales (como son las que pudieran derivarse de lo previsto en alguno de los apartados del punto 3.1.4 de la Instrucción VI) el período de duración podrá extenderse para dar cumplimiento a los particulares requerimientos del caso concreto. La extensión del período de duración deberá quedar debidamente justificada en el expediente.

Cuando se celebre un Acuerdo Marco con varias empresas, el procedimiento podrá incluir la posibilidad de que durante el período de duración que se establezca para el Acuerdo Marco puedan incorporarse las empresas interesadas que cumplan los criterios de selección y adjudicación establecidos en el procedimiento. En tal caso, el Acuerdo Marco se denominará Acuerdo Marco Dinámico.

En el anuncio de licitación de un Acuerdo Marco Dinámico se indicará claramente que se trata de un Acuerdo Marco Dinámico y su vigencia, se ofrecerá acceso libre, directo y completo durante todo el período de vigencia del mismo a los pliegos de contratación.

Durante el período de vigencia de un Acuerdo Marco Dinámico, cualquier empresa podrá solicitar participar en el mismo de acuerdo con los criterios de selección y adjudicación establecidos en el procedimiento de contratación de dicho Acuerdo Marco Dinámico. NAVANTIA deberá informar lo antes posible a la empresa que solicite adherirse al Acuerdo Marco Dinámico, si ha sido admitida o no.

Sin perjuicio de la contratación mediante Acuerdos Marco para la ejecución de obras, servicios o suministros, cuando las circunstancias de tiempo disponible lo permitan y el importe del objeto a contratar lo aconseje, se podrá adjudicar una contratación

independientemente, mediante los procedimientos de contratación previstos en la referida Instrucción IX.

La adjudicación de contratos en virtud de los Acuerdos Marco en vigor se realizará según lo dispuesto a continuación:

- a) En el caso de que un Acuerdo Marco se haya celebrado con un único empresario, los contratos basados en este Acuerdo Marco se adjudicarán dentro de los límites de los términos establecidos en el mismo. En la adjudicación de estos contratos, los órganos de contratación con competencia para iniciar e instruir el procedimiento de acuerdo a la Instrucción VI podrán consultar por escrito a la empresa, solicitando, si fuese necesario, la confirmación o modificación de su oferta, en su caso.
- b) Si el Acuerdo Marco se ha celebrado con varias empresas y todos los términos esenciales del contrato están previstos en el referido Acuerdo Marco:
 - a. En caso de la necesidad de contratar obras o servicios de imperiosa urgencia, que deberá ser debidamente justificada por escrito en el expediente, Navantia podrá adjudicar el contrato a cualquiera de las empresas firmantes de los Acuerdo Marco a los precios en los mismos establecidos.
 - b. En cualquier otro caso, se solicitará oferta para los trabajos a realizar a las empresas adjudicatarias de un Acuerdo Marco o a las empresas admitidas en un Acuerdo Marco Dinámico a la fecha de la solicitud de oferta, según el procedimiento establecido en el apartado c) siguiente y adjudicando el contrato a la mejor oferta de conformidad con el artículo 145 de la LCSP, basándose en los criterios de adjudicación detallados en el pliego de condiciones del Acuerdo.
- c) En el caso de que el Acuerdo Marco se haya celebrado con varias empresas, pero no todos los términos esenciales del contrato estén previstos en el Acuerdo Marco, deberá necesariamente convocarse a una nueva licitación, que tendrá en cuenta los mismos términos, formulándolos de manera más precisa, si fuera necesario o incorporando otros, a los que se refieran las especificaciones del Acuerdo Marco, según el siguiente procedimiento previsto

en el anuncio de licitación, que deberá ajustarse, en todo caso, a las siguientes bases:

- Por cada contrato que haya de adjudicarse, se consultará por escrito a todas las empresas capaces de realizar el objeto del contrato. No obstante, cuando la cuantía sea inferior a las cuantías previstas para los procedimientos simplificados, el órgano de contratación podrá decidir, no extender esta consulta a la totalidad de los empresarios que sean parte del Acuerdo Marco, siempre que, como mínimo, solicite ofertas a tres de ellos seleccionados conforme a criterios objetivos que deben quedar justificados en el expediente. Los órganos de contratación con competencias al efecto de acuerdo a lo establecido en la Instrucción VI no podrán hacer uso de esta facultad de manera abusiva, ni de forma que la competencia entre los empresarios que sean parte del Acuerdo Marco se vea obstaculizada, restringida o falseada.
- El órgano de contratación con competencias al efecto de acuerdo a lo establecido en la Instrucción VI otorgará un plazo suficiente para presentar ofertas relativas a cada contrato específico teniendo en cuenta factores tales como la complejidad del objeto del contrato y el tiempo necesario para la tramitación de la oferta.
- Las ofertas se presentarán por escrito y su contenido habrá de seguir siendo confidencial hasta que expire el plazo previsto para responder a la convocatoria.
- El órgano de contratación con competencias al efecto, de acuerdo a lo establecido en la Instrucción VI, adjudicará cada contrato al licitador que haya presentado la mejor oferta de conformidad con el artículo 145 de la LCSP, basándose en los criterios de adjudicación detallados en el pliego de condiciones del Acuerdo Marco.

La notificación a las empresas no adjudicatarias de un contrato basado en un Acuerdo Marco podrá sustituirse por una publicación en el medio determinado en los pliegos reguladores del Acuerdo Marco.

Los órganos de contratación con competencias al efecto de acuerdo a lo establecido en la Instrucción VI podrán utilizar la subasta electrónica como instrumento para

adjudicar los contratos. En los procedimientos se establecerá en los pliegos reguladores del Acuerdo Marco la posibilidad de efectuar la subasta electrónica previa a la adjudicación del contrato, siempre que las especificaciones del contrato que deba adjudicarse puedan establecerse de manera precisa y que las prestaciones que constituyan su objeto no tengan carácter intelectual. La subasta electrónica podrá tener por objeto el precio, o cuando el contrato se adjudique atendiendo a más de un criterio, otros elementos de las ofertas indicados en el pliego regulador del Acuerdo Marco.

Para lo no previsto en relación con los Acuerdos Marco en este apartado se estará por analogía a lo dispuesto en los artículos 219 a 222 de la LCSP, en la medida en que resulten de aplicación.

2 Sistemas Dinámicos de Adquisición

Los órganos de contratación de NAVANTIA, con competencias al efecto de acuerdo a lo establecido en la Instrucción VI, podrán articular sistemas dinámicos de adquisición de obras, servicios y suministros de uso habitual cuyas características, generalmente disponibles en el mercado, satisfagan sus necesidades, siempre que el recurso a este sistema de racionalización no obstaculice, restrinja o falsee la competencia.

El sistema dinámico de adquisición tendrá un período de duración limitado que deberá estar claramente determinado en los pliegos y garantizará que, durante su período de vigencia, podrán incorporarse al mismo todas aquellas empresas interesadas que lo soliciten y cumplan con los criterios de selección.

Los órganos de contratación, con competencias al efecto de acuerdo a lo establecido en la Instrucción VI, podrán articular el sistema dinámico de adquisición en categorías definidas objetivamente de productos obras o servicios.

A los efectos de poder contratar en el marco de un sistema dinámico de adquisición, los órganos de contratación deberán seguir las normas del procedimiento restringido, si bien no podrán establecer un número máximo de candidatos, sino que deberán incluir en el sistema a todas las empresas que cumplan con los criterios de selección debidamente publicados.

A tal efecto y con carácter previo a la adjudicación de contratos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, el órgano de contratación deberá:

- a) Publicar el anuncio de licitación indicando expresamente- que se trata de un sistema dinámico de adquisición y su vigencia;
- b) Identificar claramente los plazos para presentar la solicitud inicial;
- c) Identificar en los pliegos la naturaleza y cantidad estimada de compras previstas, así como describir el modo de funcionamiento del sistema dinámico;
- d) Identificar por categorías –si es el caso- de productos, obras y servicios y sus características;
- e) Ofrecer un acceso libre, directo y completo durante todo el período de vigencia del sistema a los pliegos de contratación.

Durante su período de vigencia cualquier empresa podrá solicitar participar en el sistema dinámico en los términos arriba indicados. NAVANTIA deberá informar lo antes posible a la empresa que solicite adherirse al sistema dinámico, si ha sido admitida o no.

Cada contrato que se pretenda adjudicar en el marco de un sistema dinámico de adquisición deberá ser objeto de una licitación.

Los órganos de contratación, con competencias al efecto de acuerdo a lo establecido en la Instrucción VI, invitarán a ofertar a todas las empresas que hubiesen sido previamente admitidas en la categoría que, en cada caso, corresponda.

El plazo mínimo para presentar ofertas será de diez días desde la fecha de la invitación por escrito.

El órgano de contratación adjudicará el contrato específico al licitador que hubiera presentado la mejor oferta, de acuerdo con los criterios de adjudicación detallados en el anuncio de licitación para el sistema dinámico de adquisición. Si fuese necesario, los criterios podrán formularse con más precisión en la invitación a los candidatos a ofertar.

3 Otros sistemas de racionalización

NAVANTIA podrá desarrollar durante la vigencia de estas IICN otros sistemas de racionalización de la contratación, equivalentes o similares, los cuales serán -en su caso- desarrollados mediante la normativa interna de NAVANTIA. Dichos sistemas tendrán como premisa el estricto cumplimiento de los principios de la contratación a los que NAVANTIA viene obligada y que la adjudicación se efectúe de acuerdo con lo establecido en el artículo 145 de la LCSP.

El procedimiento para ser incluido en dichos sistemas deberá ser transparente y no discriminatorio y se publicará en el perfil de contratante de NAVANTIA.

Entre dichos sistemas podrá incluirse un sistema de registro y homologación/evaluación de proveedores que –de forma equivalente a lo requerido en la LCSP para los supuestos de procedimiento abierto simplificado- permita a NAVANTIA la simplificación de sus procesos de contratación.

XII CONTRATACION EN EL EXTRANJERO

Los contratos que se formalicen y ejecuten en el extranjero podrán adjudicarse por el procedimiento negociado sin publicidad, debiendo solicitarse, siempre que sea posible, al menos tres ofertas de empresas capaces de cumplir los referidos contratos. En caso de solicitar una sola oferta deberá incorporarse al expediente informe justificativo de la causa que impide cumplir con el principio de concurrencia. Su formalización se llevará a cabo por los representantes legales de Navantia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición transitoria quinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

- a) Los procedimientos de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de estas Instrucciones Internas de Contratación se regirán por las Instrucciones Internas de Contratación anteriores. A estos efectos se entenderá que los procedimientos de contratación con publicidad han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos sin publicidad, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación del acuerdo de inicio de procedimiento.
- b) Los contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Instrucciones Internas de Contratación se regirán, en cuanto a sus efectos,

cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.

- c) Los contratos basados en acuerdos marco o en sistemas dinámicos de adquisición se registrarán por la normativa aplicable a estos.

ANEXO 1

CONTRATACION EN EL AMBITO DE LA REPARACION DE BUQUES Y DEMAS REPARACIONES Y SERVICIOS DE MANTENIMIENTO QUE FORMAN PARTE DEL OBJETO SOCIAL DE NAVANTIA. PARTICULARIDADES APLICABLES EN LOS PROCEDIMIENTOS.

I INTRODUCCION

Dentro del objeto social de NAVANTIA figuran una serie de actividades de prestación de servicios a Clientes, tales como la actividad de **REPARACIÓN** de buques militares y civiles; reparación de artefactos flotantes y plataformas, de motores, de turbinas; venta de repuestos y asistencia técnica de aerogeneradores y componentes industriales etc., que por sus características, van a requerir una mínimas particularidades en los procesos de contratación de forma que permitan la debida ejecución de la prestación de servicios al Cliente.

Por lo que se refiere a la reparación de buques civiles, actividad de especial relevancia en NAVANTIA, se resumen a continuación las características y circunstancias de mercado en que se desarrolla este negocio y que justifican las particularidades que en este anexo se establecen. Así:

- a) El área de Reparaciones de NAVANTIA ofrece a sus Clientes servicios de reparación y mantenimiento de buques.
- b) Se trata en todo caso de buques diseñados por terceros y generalmente distintos en cada caso en lo referente a su arquitectura, configuración, clasificación, equipos y materiales empleados etc.
- c) El objeto de los servicios viene definido por cada Cliente y es muy dinámico y puede variar durante la reparación, de forma que habitualmente exige disponibilidad de recursos a la demanda, capacidad de adaptación a los cambios solicitados y agilidad en la respuesta.
- d) Los plazos de ejecución son muy cortos y requieren para su adecuado cumplimiento, entre otros, simultaneidad de tareas en ejecución de varias disciplinas en distintas áreas del buque y en los talleres con personal propio, subcontratado y del cliente; agilidad para el acopio de materiales en tiempo y forma; capacidad de gestión de las reprogramaciones continuas por incidencias sobrevenidas, coordinación de actividades y despliegue de sistema de prevención de riesgos muy activo, etc. Todo ello teniendo en cuenta además que se trata de buques en servicio, con maquinaria en funcionamiento, operado por la tripulación que reside en el buque, entre otras particularidades, de esta actividad.

- e) Es habitual que el Cliente suministre información técnica, útiles y herramientas específicas, repuestos, servicios técnicos y en ocasiones equipos y materiales.

Asimismo, y de un análisis estadístico para el período 2016-2017 realizado al respecto, se ha constatado que en el mercado civil de reparación en NAVANTIA se dan además las siguientes circunstancias:

- los plazos entre que NAVANTIA formaliza la contratación con el Cliente y la llegada del buque en el 85% de los casos no supera las siete semanas pudiendo estimarse que en un 75% de los casos no supera las cuatro semanas, es decir, un período de tiempo en el que -de acuerdo a los requerimientos de las IICN adaptadas a la nueva LCSP- no sería posible cerrar los procedimientos de subcontratación antes de la llegada del buque.
- una vez formalizada la contratación con el Cliente y siempre que esté disponible una especificación de trabajos a realizar lo suficientemente definida para poder planificar y organizar la realización de dichos trabajos, se lleva a cabo una Reunión de Lanzamiento en la que participan responsables de Producción y de Compras y en la que se estiman las obras, servicios o suministros que deben ser subcontratados antes de la llegada del buque a las instalaciones de NAVANTIA. Las conclusiones se reflejan en la denominada Acta de Reunión de Lanzamiento.
- durante el período de reparación (que como media puede estimarse entre 12 y 30 días de duración) es un hecho habitual que se produzcan modificaciones del objeto del contrato (imposibles de prever de inicio) que estadísticamente vienen a suponer un aumento del 30% sobre el volumen de trabajos a ejecutar respecto a los contratados inicialmente. Las causas de dichas modificaciones son múltiples, fruto de inspecciones que se realizan cuando el buque está ya en el astillero, equipos que se desmontan y hay que repararlos o reponerlos, etc. Es el Armador quien, sobre la marcha, toma decisiones ampliando o reduciendo la obra, servicio o suministro iniciales previstos.
- además, se viene manifestando en ocasiones el expreso deseo del Cliente en la designación de empresas a subcontratar o suministros a contratar.

De igual modo, en el caso de reparaciones o mantenimiento **NO PROGRAMADOS** de buques militares, motores, turbinas, estructuras flotantes, etc., la problemática en cuanto a plazos es equivalente a la expuesta para el caso de reparación de buques civiles.

De todo ello y con el fin de no perjudicar el objetivo esencial de cumplimiento de las obligaciones contractuales de NAVANTIA con el Cliente en los plazos acordados -y por ende- prevenir la consiguiente pérdida de negocio y pérdida patrimonial- deriva la necesidad de establecer en los procedimientos de contratación de NAVANTIA

correspondientes al área de reparación y mantenimiento y en relación con la subcontratación arriba citada unas mínimas particularidades que permitan –respetando los principios aplicables- agilizar los procedimientos de contratación, posibilitando de esta forma el más adecuado desarrollo del objeto social de NAVANTIA y la mejor eficiencia en su gestión tal y como establece la Ley 40/2015. Todo ello en relación con las áreas referidas de reparación y mantenimiento.

II CRITERIO GENERAL EN RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN EN EL AMBITO DE LA PRESTACION POR NAVANTIA DE SERVICIOS DE REPARACION/MANTENIMIENTO A CLIENTES

Los procedimientos de contratación de NAVANTIA en las áreas de reparación y mantenimiento arriba citadas, se regirán como norma general por lo dispuesto en las IICN de las que este Anexo forma parte integrante.

Dadas las características de la prestación de servicios de reparación o mantenimiento arriba descrito, y en relación con la subcontratación que tenga por finalidad la reparación de buques civiles, reparaciones no programadas de buques militares, motores o turbinas o cualquier otra reparación no programada de productos que formen parte del objeto social de NAVANTIA, se procurará –siempre que sea posible- hacer uso de sistemas de racionalización de la contratación tales como Acuerdos Marco en la modalidad que se estime más adecuada a cada tipo de obra, servicio o suministro y a sus circunstancias y con sujeción a lo establecido al efecto en el cuerpo de las IICN.

Sin perjuicio de lo anterior y para el supuesto de que se cumplan todas y cada una de las siguientes circunstancias, podrán ser aplicadas las particularidades que en relación esencialmente a los principios de publicidad y concurrencia- se establecen en el apartado III siguiente. Dichas circunstancias son:

- Que se trate de una subcontratación que tenga por objeto la ejecución de obras, servicios o suministros destinados a reparación de buques civiles o a reparaciones no programadas según lo descrito más arriba; y
- Que no exista Acuerdo Marco en vigor para la obra, servicio o suministro del que se trate; y
- Que los plazos disponibles teniendo en cuenta las circunstancias y requerimientos del contrato de NAVANTIA con el Cliente, resulten insuficientes para la gestión del procedimiento de contratación de acuerdo a lo establecido en el cuerpo de las IICN.

III PARTICULARIDADES APLICABLES A PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN EN AL AMBITO DE LA PRESTACION POR NAVANTIA DE SERVICIOS DE REPARACION/MANTENIMIENTO A CLIENTES

1 En relación con los principios de publicidad y concurrencia

Para aquellos supuestos en que se den acumulativamente las circunstancias descritas en el apartado II previo, el órgano de contratación que corresponda podrá aplicar –sujeto a la preceptiva justificación en el expediente– las siguientes particularidades en relación con los principios de publicidad y concurrencia:

- En el supuesto de reparación de buques civiles, cuando el plazo disponible entre la fecha del Acta de Reunión de Lanzamiento y la fecha prevista de llegada de un buque a las instalaciones de NAVANTIA sea inferior a ocho semanas y superior a cuatro, los plazos de publicación de los anuncios de licitación se reducirán a la mitad.
- En el supuesto de reparación de buques civiles, cuando el plazo disponible entre la fecha del Acta de Reunión de Lanzamiento y la fecha prevista de llegada de un buque a las instalaciones de NAVANTIA sea inferior a cuatro semanas, podrá exceptuarse la obligación de publicidad. No obstante, se procurará la concurrencia solicitando oferta al menos a tres empresas siempre que ello sea posible.
- Para el resto de las reparaciones o mantenimientos no programados, se aplicará de forma analógica lo previsto en los dos párrafos anteriores, debiendo constar en el expediente justificación suficiente en relación con los plazos disponibles.

Del mismo modo y, en relación con los requerimientos de obras, servicios o suministros adicionales que: (i) puedan surgir durante una reparación en curso; (ii) que requieran ser objeto de subcontratación por NAVANTIA; y (iii) que no puedan ser contratados al amparo de un Acuerdo Marco en vigor, podrá exceptuarse la obligación de publicidad cuando los plazos disponibles no lo permitan. No obstante, se procurará la concurrencia solicitando oferta al menos a tres empresas siempre que ello sea posible.

ANEXO 2

TEXTO DEL ARTICULADO DE LA LEY 9/2017 DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO CITADO EN LAS IICN.

Artículo 3. *Ámbito subjetivo.*

1. *A los efectos de esta Ley, se considera que forman parte del sector público las siguientes entidades:*

a) *La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y las Entidades que integran la Administración Local.*

b) *Las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social.*

c) *Los Organismos Autónomos, las Universidades Públicas y las autoridades administrativas independientes.*

d) *Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refiere la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la legislación de régimen local, así como los consorcios regulados por la legislación aduanera.*

e) *Las fundaciones públicas. A efectos de esta Ley, se entenderá por fundaciones públicas aquellas que reúnan alguno de los siguientes requisitos:*

1.º *Que se constituyan de forma inicial, con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público, o bien reciban dicha aportación con posterioridad a su constitución.*

2.º *Que el patrimonio de la fundación esté integrado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por sujetos integrantes del sector público con carácter permanente.*

3.º *Que la mayoría de derechos de voto en su patronato corresponda a representantes del sector público.*

f) *Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.*

g) *Las Entidades Públicas Empresariales a las que se refiere la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y cualesquiera entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas a un sujeto que pertenezca al sector público o dependientes del mismo.*

h) *Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de entidades de las mencionadas en las letras a), b), c), d), e), g) y h) del presente apartado sea superior al 50 por 100, o en los casos en que sin superar ese porcentaje, se encuentre respecto de las referidas entidades en el supuesto previsto en el artículo 5 del texto refundido*

de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

i) Los fondos sin personalidad jurídica.

j) Cualesquiera entidades con personalidad jurídica propia, que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos pertenecientes al sector público financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

k) Las asociaciones constituidas por las entidades mencionadas en las letras anteriores.

l) A los efectos de esta Ley, se entiende que también forman parte del sector público las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco en lo que respecta a su actividad de contratación.

2. Dentro del sector público, y a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de Administraciones Públicas las siguientes entidades:

a) Las mencionadas en las letras a), b), c), y l) del apartado primero del presente artículo.

b) Los consorcios y otras entidades de derecho público, en las que dándose las circunstancias establecidas en la letra d) del apartado siguiente para poder ser considerados poder adjudicador y estando vinculados a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas, no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado. Se entiende que se financian mayoritariamente con ingresos de mercado cuando tengan la consideración de productor de mercado de conformidad con el Sistema Europeo de Cuentas.

3. Se considerarán poderes adjudicadores, a efectos de esta Ley, las siguientes entidades:

a) Las Administraciones Públicas.

b) Las fundaciones públicas.

c) Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

d) Todas las demás entidades con personalidad jurídica propia distintas de las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

e) Las asociaciones constituidas por las entidades mencionadas en las letras anteriores.

4. Los partidos políticos, en el sentido definido en el artículo 1 de la Ley Orgánica 8/2007, de Financiación de los Partidos Políticos; así como las organizaciones sindicales reguladas en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y las organizaciones

empresariales y asociaciones profesionales a las que se refiere la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical, además de las fundaciones y asociaciones vinculadas a cualquiera de ellos, cuando cumplan los requisitos para ser poder adjudicador de acuerdo con la letra d) del apartado 3 del presente artículo, y respecto de los contratos sujetos a regulación armonizada deberán actuar conforme a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, igualdad y no discriminación sin perjuicio del respeto a la autonomía de la voluntad y de la confidencialidad cuando sea procedente.

Los sujetos obligados deberán aprobar unas instrucciones internas en materia de contratación que se adecuarán a lo previsto en el párrafo anterior y a la normativa comunitaria, y que deberán ser informadas antes de su aprobación por el órgano al que corresponda su asesoramiento jurídico. Estas instrucciones deberán publicarse en sus respectivas páginas web.

5. Asimismo, quedarán sujetos a esta Ley las Corporaciones de derecho público cuando cumplan los requisitos para ser poder adjudicador de acuerdo con el apartado tercero, letra d) del presente artículo.

Sección 2.ª Negocios y contratos excluidos

Artículo 4. Régimen aplicable a los negocios jurídicos excluidos.

Las relaciones jurídicas, negocios y contratos citados en esta sección quedan excluidos del ámbito de la presente Ley, y se regirán por sus normas especiales, aplicándose los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

Artículo 5. Negocios jurídicos y contratos excluidos en el ámbito de la Defensa y de la Seguridad.

1. Quedan excluidos del ámbito de la presente Ley los convenios incluidos en el ámbito del artículo 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que se concluyan en el sector de la defensa y la seguridad.

2. Se excluyen, asimismo, del ámbito de la presente Ley los contratos de obras, suministros y servicios que se celebren en el ámbito de la seguridad o de la defensa que estén comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad; así como los contratos a los que no resulte de aplicación la citada Ley en virtud de su artículo 7.

Quedan también excluidos los contratos de concesiones de obras y concesiones de servicios, que se celebren en el ámbito de la seguridad y de la defensa, en los que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que sean adjudicados en el marco de un programa de cooperación basado en la investigación y el desarrollo de un nuevo producto y, en su caso, también relacionados con el ciclo de vida del mismo o partes de dicho ciclo, siempre que participen en el programa al menos dos Estados miembros de la Unión Europea.

b) *Los que se adjudiquen en un tercer Estado no miembro de la Unión Europea para efectuar compras, incluidas las de carácter civil, cuando las Fuerzas Armadas estén desplegadas fuera del territorio de la Unión y las necesidades operativas hagan necesario que estos contratos se concluyan con empresarios situados en la zona de operaciones. A los efectos de esta Ley, se entenderán incluidos en la zona de operaciones los territorios de influencia de esta y las bases logísticas avanzadas.*

c) *Las concesiones que se adjudiquen a otro Estado en relación con obras y servicios directamente relacionados con el equipo militar sensible, u obras y servicios específicamente con fines militares, u obras y servicios sensibles.*

3. *Lo establecido en los dos apartados anteriores se aplicará aún en el supuesto de que parte de las prestaciones correspondientes estén sometidas a la presente Ley, y no se haya optado por adjudicar un contrato separado por cada una de las distintas prestaciones que constituyan el objeto del contrato.*

No obstante, constituirá una condición necesaria para la aplicación de lo señalado en el párrafo anterior el hecho de que la opción entre adjudicar un único contrato o varios contratos por separado no se ejerza con el objetivo de excluir el contrato o contratos del ámbito de aplicación de la presente Ley.

4. *Quedan excluidos, también, del ámbito de la presente Ley los contratos y convenios que se celebren en los ámbitos de la defensa o de la seguridad y que deban adjudicarse de conformidad con un procedimiento de contratación específico que haya sido establecido de alguna de las siguientes maneras:*

a) *En virtud de un acuerdo o convenio internacional celebrado de conformidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con uno o varios Estados no signatarios de este último, relativo a las obras, suministros o servicios que resulten necesarios para la explotación o el desarrollo conjunto de un proyecto por los Estados firmantes.*

b) *En virtud de un acuerdo o convenio internacional relativo al estacionamiento de tropas y que se refiera a las empresas de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un tercer Estado.*

c) *En virtud de las normas de contratación establecidas por una organización internacional o por una institución financiera internacional, cuando además los contratos que se adjudiquen estén financiados íntegramente o en su mayor parte por esa institución.*

Artículo 6. Convenios y encomiendas de gestión.

1. *Quedan excluidos del ámbito de la presente Ley los convenios, cuyo contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales celebrados entre sí por la Administración General del Estado, las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social, las Universidades Públicas, las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, las Entidades locales, las entidades con personalidad jurídico pública de ellas dependientes y las entidades con personalidad jurídico privada, siempre que, en este último caso, tengan la condición de poder adjudicador.*

Su exclusión queda condicionada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Las entidades intervinientes no han de tener vocación de mercado, la cual se presumirá cuando realicen en el mercado abierto un porcentaje igual o superior al 20 por ciento de las actividades objeto de colaboración. Para el cálculo de dicho porcentaje se tomará en consideración el promedio del volumen de negocios total u otro indicador alternativo de actividad apropiado, como los gastos soportados considerados en relación con la prestación que constituya el objeto del convenio en los tres ejercicios anteriores a la adjudicación del contrato. Cuando, debido a la fecha de creación o de inicio de actividad o a la reorganización de las actividades, el volumen de negocios u otro indicador alternativo de actividad apropiado, como los gastos, no estuvieran disponibles respecto de los tres ejercicios anteriores o hubieran perdido su vigencia, será suficiente con demostrar que el cálculo del nivel de actividad se corresponde con la realidad, en especial, mediante proyecciones de negocio.

b) Que el convenio establezca o desarrolle una cooperación entre las entidades participantes con la finalidad de garantizar que los servicios públicos que les incumben se presten de modo que se logren los objetivos que tienen en común.

c) Que el desarrollo de la cooperación se guíe únicamente por consideraciones relacionadas con el interés público.

2. Estarán también excluidos del ámbito de la presente Ley los convenios que celebren las entidades del sector público con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales.

3. Asimismo, quedan excluidas del ámbito de la presente Ley las encomiendas de gestión reguladas en la legislación vigente en materia de régimen jurídico del sector público.

Artículo 7. Negocios jurídicos y contratos excluidos en el ámbito internacional.

1. Se excluyen del ámbito de la presente Ley los acuerdos que celebre el Estado con otros Estados o con otros sujetos de derecho internacional.

2. Estarán también excluidos del ámbito de la presente Ley los contratos que deban adjudicarse de conformidad con un procedimiento de contratación específico que haya sido establecido en virtud de un instrumento jurídico, celebrado de conformidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con uno o varios Estados no signatarios de este último, que cree obligaciones de derecho internacional relativo a las obras, suministros o servicios que resulten necesarios para la ejecución o la realización conjunta de un proyecto por sus signatarios.

3. Asimismo, quedarán excluidos del ámbito de la presente Ley los contratos que deban adjudicarse de conformidad con un procedimiento de contratación específico que haya sido establecido en virtud de las normas de contratación aprobadas por una organización internacional o por una institución financiera internacional, siempre y cuando estén financiados íntegramente o mayoritariamente por esa institución.

Artículo 8. Negocios y contratos excluidos en el ámbito de la Investigación, el Desarrollo y la Innovación.

Quedan excluidos de la presente Ley los contratos de investigación y desarrollo, excepto aquellos que además de estar incluidos en los códigos CPV 73000000-2 (servicios de investigación y desarrollo y servicios de consultoría conexos); 73100000-3 (servicio de investigación y desarrollo experimental); 73110000-6 (servicios de investigación); 73111000-3 (servicios de laboratorio de investigación); 73112000-0 (servicios de investigación marina); 73120000-9 (servicios de desarrollo experimental); 73300000-5 (diseño y ejecución en materia de investigación y desarrollo); 73420000-2 (estudio de previabilidad y demostración tecnológica) y 73430000-5 (ensayo y evaluación), cumplan las dos condiciones siguientes:

a) Que los beneficios pertenezcan exclusivamente al poder adjudicador para su utilización en el ejercicio de su propia actividad.

b) Que el servicio prestado sea remunerado íntegramente por el poder adjudicador.

Artículo 9. Relaciones jurídicas, negocios y contratos excluidos en el ámbito del dominio público y en el ámbito patrimonial.

1. Se encuentran excluidas de la presente Ley las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 14, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley.

2. Quedan, asimismo, excluidos de la presente Ley los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorporales, a no ser que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser calificados como contratos de suministro o servicios, que tendrán siempre el carácter de contratos privados y se regirán por la legislación patrimonial. En estos contratos solo podrán incluirse prestaciones que sean propias de los contratos típicos regulados en la Sección 1.^a del Capítulo II del Título Preliminar, si el valor estimado de las mismas no es superior al 50 por 100 del importe total del negocio y, a su vez, mantienen con la prestación característica del contrato patrimonial relaciones de vinculación y complementariedad en los términos previstos en el artículo 34.2.

Artículo 10. Negocios y contratos excluidos en el ámbito financiero.

Están excluidos del ámbito de la presente Ley los contratos relativos a servicios financieros relacionados con la emisión, compra, venta o transferencia de valores o de otros instrumentos financieros en el sentido de la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE, del Consejo y la Directiva 2000/12/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE, del Consejo. Asimismo quedan excluidos los servicios prestados por el Banco de España y las operaciones realizadas con la Facilidad Europea de Estabilización Financiera y el Mecanismo Europeo de Estabilidad y los contratos de préstamo y operaciones de tesorería,

estén o no relacionados con la emisión, venta, compra o transferencia de valores o de otros instrumentos financieros.

Artículo 11. Otros negocios o contratos excluidos.

1. La relación de servicio de los funcionarios públicos y los contratos regulados en la legislación laboral queda excluida del ámbito de la presente Ley.

2. Se excluyen, asimismo, de la presente Ley las relaciones jurídicas consistentes en la prestación de un servicio público cuya utilización por los usuarios requiera el abono de una tarifa, tasa o precio público de aplicación general.

3. Los contratos relativos a servicios de arbitraje y conciliación quedan excluidos de la presente Ley.

4. Asimismo, están excluidos los contratos por los que una entidad del sector público se obligue a entregar bienes o derechos o a prestar algún servicio, sin perjuicio de que el adquirente de los bienes o el receptor de los servicios, si es una entidad del sector público sujeta a esta Ley, deba ajustarse a sus prescripciones para la celebración del correspondiente contrato.

5. Se encuentran, asimismo, excluidos los contratos que tengan por objeto servicios relacionados con campañas políticas, incluidos en los códigos CPV 79341400-0, 92111230-3 y 92111240-6, cuando sean adjudicados por un partido político.

6. Queda excluida de la presente Ley la prestación de servicios sociales por entidades privadas, siempre que esta se realice sin necesidad de celebrar contratos públicos, a través, entre otros medios, de la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.

Artículo 13. Contrato de obras.

1. Son contratos de obras aquellos que tienen por objeto uno de los siguientes:

a) La ejecución de una obra, aislada o conjuntamente con la redacción del proyecto, o la realización de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I.

b) La realización, por cualquier medio, de una obra que cumpla los requisitos fijados por la entidad del sector público contratante que ejerza una influencia decisiva en el tipo o el proyecto de la obra.

2. Por «obra» se entenderá el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble.

También se considerará «obra» la realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o de su vuelo, o de mejora del medio físico o natural.

3. Los contratos de obras se referirán a una obra completa, entendiéndose por esta la susceptible de ser entregada al uso general o al servicio correspondiente, sin perjuicio de las ampliaciones de que posteriormente pueda ser objeto y comprenderá todos y cada uno de los elementos que sean precisos para la utilización de la obra.

No obstante lo anterior, podrán contratarse obras definidas mediante proyectos independientes relativos a cada una de las partes de una obra completa, siempre que estas sean susceptibles de utilización independiente, en el sentido del uso general o del servicio, o puedan ser sustancialmente definidas y preceda autorización administrativa del órgano de contratación que funde la conveniencia de la referida contratación.

Se podrán celebrar contratos de obras sin referirse a una obra completa en los supuestos previstos en el apartado 4 del artículo 30 de la presente Ley cuando la responsabilidad de la obra completa corresponda a la Administración por tratarse de un supuesto de ejecución de obras por la propia Administración Pública.

Artículo 16. Contrato de suministro.

1. Son contratos de suministro los que tienen por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 de este artículo respecto de los contratos que tengan por objeto programas de ordenador, no tendrán la consideración de contrato de suministro los contratos relativos a propiedades incorpóreas o valores negociables.

3. En todo caso, se considerarán contratos de suministro los siguientes:

a) Aquellos en los que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades del adquirente.

b) Los que tengan por objeto la adquisición y el arrendamiento de equipos y sistemas de telecomunicaciones o para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas, y la cesión del derecho de uso de estos últimos, en cualquiera de sus modalidades de puesta a disposición, a excepción de los contratos de adquisición de programas de ordenador desarrollados a medida, que se considerarán contratos de servicios.

c) Los de fabricación, por los que la cosa o cosas que hayan de ser entregadas por el empresario deban ser elaboradas con arreglo a características peculiares fijadas previamente por la entidad contratante, aun cuando esta se obligue a aportar, total o parcialmente, los materiales precisos.

d) Los que tengan por objeto la adquisición de energía primaria o energía transformada.

Artículo 17. Contrato de servicios.

Son contratos de servicios aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario.

No podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.

Artículo 18. Contratos mixtos.

1. Se entenderá por contrato mixto aquel que contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase.

Únicamente podrán celebrarse contratos mixtos en las condiciones establecidas en el artículo 34.2 de la presente Ley.

El régimen jurídico de la preparación y adjudicación de los contratos mixtos se determinará de conformidad con lo establecido en este artículo; y el de sus efectos, cumplimiento y extinción se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122.2.

Para la determinación de las normas que regirán la adjudicación de los contratos mixtos cuyo objeto contenga prestaciones de varios contratos regulados en esta Ley, se estará a las siguientes reglas:

a) Cuando un contrato mixto comprenda prestaciones propias de dos o más contratos de obras, suministros o servicios se atenderá al carácter de la prestación principal.

En el caso de los contratos mixtos que comprendan en parte servicios especiales del anexo IV, y en parte otros servicios, o en el caso de los contratos mixtos compuestos en parte por servicios y en parte por suministros, el objeto principal se determinará en función de cuál sea el mayor de los valores estimados de los respectivos servicios o suministros.

b) Cuando el contrato mixto contenga prestaciones de los contratos de obras, suministros o servicios, por una parte, y contratos de concesiones de obra o concesiones de servicios, de otra, se actuará del siguiente modo:

1.º Si las distintas prestaciones no son separables se atenderá al carácter de la prestación principal.

2.º Si las distintas prestaciones son separables y se decide adjudicar un contrato único, se aplicarán las normas relativas a los contratos de obras, suministros o servicios cuando el valor estimado de las prestaciones correspondientes a estos contratos supere las cuantías establecidas en los artículos 20, 21 y 22 de la presente Ley, respectivamente. En otro caso, se aplicarán las normas relativas a los contratos de concesión de obras y concesión de servicios.

2. Cuando el contrato mixto contemple prestaciones de contratos regulados en esta Ley con prestaciones de otros contratos distintos de los regulados en la misma, para determinar las normas aplicables a su adjudicación se atenderá a las siguientes reglas:

a) Si las distintas prestaciones no son separables se atenderá al carácter de la prestación principal.

b) Si las prestaciones son separables y se decide celebrar un único contrato, se aplicará lo dispuesto en esta Ley.

3. No obstante lo establecido en el apartado 1, en los casos en que un elemento del contrato mixto sea una obra y esta supere los 50.000 euros, deberá elaborarse un proyecto y tramitarse de conformidad con los artículos 231 y siguientes de la presente Ley.

En el supuesto de que el contrato mixto contenga elementos de una concesión de obras o de una concesión de servicios, deberá acompañarse del correspondiente estudio de viabilidad y, en su caso, del anteproyecto de construcción y explotación de las obras previstos en los artículos 247, 248 y 285 de la presente Ley.

Artículo 27. Jurisdicción competente.

1. Serán competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo las siguientes cuestiones:

a) Las relativas a la preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción de los contratos administrativos.

b) Las que se susciten en relación con la preparación y adjudicación de los contratos privados de las Administraciones Públicas.

Adicionalmente, respecto de los contratos referidos en los números 1.º y 2.º de la letra a) del apartado primero del artículo 25 de la presente Ley que estén sujetos a regulación armonizada, las impugnaciones de las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

c) Las referidas a la preparación, adjudicación y modificaciones contractuales, cuando la impugnación de estas últimas se base en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, cuando se entienda que dicha modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación de los contratos celebrados por los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administración Pública.

d) Las relativas a la preparación y adjudicación de los contratos de entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores.

e) Los recursos interpuestos contra las resoluciones que se dicten por los órganos administrativos de resolución de los recursos previstos en el artículo 44 de esta Ley, así como en el artículo 321.5.

f) Las cuestiones que se susciten en relación con la preparación, adjudicación y modificación de los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley.

2. El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver:

a) *Las controversias que se susciten entre las partes en relación con los efectos y extinción de los contratos privados de las entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores, sean o no Administraciones Públicas, con excepción de las modificaciones contractuales citadas en las letras b) y c) del apartado anterior.*

b) *De las cuestiones referidas a efectos y extinción de los contratos que celebren las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores.*

c) *El conocimiento de las cuestiones litigiosas relativas a la financiación privada del contrato de concesión de obra pública o de concesión de servicios, salvo en lo relativo a las actuaciones en ejercicio de las obligaciones y potestades administrativas que, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, se atribuyen a la Administración concedente, y en las que será competente el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.*

Artículo 28. Necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación.

1. *Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.*

2. *Las entidades del sector público velarán por la eficiencia y el mantenimiento de los términos acordados en la ejecución de los procesos de contratación pública, favorecerán la agilización de trámites, valorarán la incorporación de consideraciones sociales, medioambientales y de innovación como aspectos positivos en los procedimientos de contratación pública y promoverán la participación de la pequeña y mediana empresa y el acceso sin coste a la información, en los términos previstos en la presente Ley.*

3. *De acuerdo con los principios de necesidad, idoneidad y eficiencia establecidos en este artículo, las entidades del sector público podrán, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, celebrar contratos derivados de proyectos promovidos por la iniciativa privada, en particular con respecto a los contratos de concesión de obras y concesión de servicios, incluidos en su modalidad de sociedad de economía mixta.*

4. *Las entidades del sector público programarán la actividad de contratación pública, que desarrollarán en un ejercicio presupuestario o períodos plurianuales y darán a conocer su plan de contratación anticipadamente mediante un anuncio de información previa previsto en el artículo 134 que al menos recoja aquellos contratos que quedarán sujetos a una regulación armonizada.*

Artículo 33. Encargos de entidades pertenecientes al sector público que no tengan la consideración de poder adjudicador a medios propios personificados.

1. *Las entidades del sector público que no tengan la consideración de poder adjudicador podrán ejecutar de manera directa prestaciones propias de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios a cambio de una*

compensación valiéndose de otra persona jurídica distinta a ellos, previo encargo a esta, con sujeción a lo dispuesto en este artículo, siempre y cuando la persona jurídica que utilicen merezca la calificación jurídica de medio propio personificado respecto de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado siguiente. El encargo que cumpla estos requisitos no tendrá la consideración de contrato.

2. Tendrán la consideración de medio propio personificado respecto de una entidad perteneciente al sector público que no tenga la consideración de poder adjudicador, aquellas personas jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que cumplan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) Que el ente que hace el encargo ostente control, directo o indirecto, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, sobre el ente destinatario del mismo.

b) Que la totalidad del capital social o patrimonio del ente destinatario del encargo sea de titularidad pública.

c) Que más del 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por la entidad que realiza el encargo y que lo controla o por otras personas jurídicas controladas del mismo modo por la entidad que realiza el encargo.

El cumplimiento efectivo del requisito establecido en la presente letra deberá quedar reflejado en la Memoria integrante de las Cuentas Anuales del ente destinatario del encargo y, en consecuencia, ser objeto de verificación por el auditor de cuentas en la realización de la auditoría de dichas cuentas anuales de conformidad con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

3. El apartado 2 del presente artículo también se aplicará en los casos en que una persona jurídica del sector público estatal realice un encargo a otra persona jurídica del sector público estatal, siempre que una de ellas, ya sea la que realiza el encargo o la que lo recibe, ejerza el control de la otra o participe directa o indirectamente en su capital social.

Artículo 34. Libertad de pactos.

1. En los contratos del sector público podrán incluirse cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración.

2. Solo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto cuando esas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio de la entidad contratante.

Artículo 35. Contenido mínimo del contrato.

1. Los documentos en los que se formalicen los contratos que celebren las entidades del sector público, salvo que ya se encuentren recogidas en los pliegos, deberán incluir, necesariamente, las siguientes menciones:

- a) La identificación de las partes.
- b) La acreditación de la capacidad de los firmantes para suscribir el contrato.
- c) Definición del objeto y tipo del contrato, teniendo en cuenta en la definición del objeto las consideraciones sociales, ambientales y de innovación.
- d) Referencia a la legislación aplicable al contrato.
- e) La enumeración de los documentos que integran el contrato. Si así se expresa en el contrato, esta enumeración podrá estar jerarquizada, ordenándose según el orden de prioridad acordado por las partes, en cuyo supuesto, y salvo caso de error manifiesto, el orden pactado se utilizará para determinar la prevalencia respectiva, en caso de que existan contradicciones entre diversos documentos.
- f) El precio cierto, o el modo de determinarlo.
- g) La duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la de la prórroga o prórrogas, si estuviesen previstas.
- h) Las condiciones de recepción, entrega o admisión de las prestaciones.
- i) Las condiciones de pago.
- j) Los supuestos en que procede la modificación, en su caso.
- k) Los supuestos en que procede la resolución.
- l) El crédito presupuestario o el programa o rúbrica contable con cargo al que se abonará el precio, en su caso.
- m) La extensión objetiva y temporal del deber de confidencialidad que, en su caso, se imponga al contratista.
- n) La obligación de la empresa contratista de cumplir durante todo el periodo de ejecución de contrato las normas y condiciones fijadas en el convenio colectivo de aplicación.

2. El documento contractual no podrá incluir estipulaciones que establezcan derechos y obligaciones para las partes distintos de los previstos en los pliegos, concretados, en su caso, en la forma que resulte de la proposición del adjudicatario, o de los precisados en el acto de adjudicación del contrato de acuerdo con lo actuado en el procedimiento, de no existir aquellos.

Artículo 37. Carácter formal de la contratación del sector público.

1. Las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga, conforme a lo señalado en el artículo 120.1, carácter de emergencia.

2. Los contratos que celebren las Administraciones Públicas se formalizarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 153, sin perjuicio de lo señalado para los contratos menores en el artículo 118.

3. Los contratos que celebren los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administraciones Públicas cuando sean susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44 deberán formalizarse en los plazos establecidos en el artículo 153.

Artículo 63. Perfil de contratante.

1. Los órganos de contratación difundirán exclusivamente a través de Internet su perfil de contratante, como elemento que agrupa la información y documentos relativos a su actividad contractual al objeto de asegurar la transparencia y el acceso público a los mismos. La forma de acceso al perfil de contratante deberá hacerse constar en los pliegos y documentos equivalentes, así como en los anuncios de licitación en todos los casos. La difusión del perfil de contratante no obstará la utilización de otros medios de publicidad adicionales en los casos en que así se establezca.

El acceso a la información del perfil de contratante será libre, no requiriendo identificación previa. No obstante, podrá requerirse esta para el acceso a servicios personalizados asociados al contenido del perfil de contratante tales como suscripciones, envío de alertas, comunicaciones electrónicas y envío de ofertas, entre otras. Toda la información contenida en los perfiles de contratante se publicará en formatos abiertos y reutilizables, y permanecerá accesible al público durante un periodo de tiempo no inferior a 5 años, sin perjuicio de que se permita el acceso a expedientes anteriores ante solicitudes de información.

2. El perfil de contratante podrá incluir cualesquiera datos y documentos referentes a la actividad contractual de los órganos de contratación. En cualquier caso, deberá contener tanto la información de tipo general que puede utilizarse para relacionarse con el órgano de contratación como puntos de contacto, números de teléfono y de fax, dirección postal y dirección electrónica, informaciones, anuncios y documentos generales, tales como las instrucciones internas de contratación y modelos de documentos, así como la información particular relativa a los contratos que celebre.

3. En el caso de la información relativa a los contratos, deberá publicarse al menos la siguiente información:

a) La memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente.

b) El objeto detallado del contrato, su duración, el presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Los anuncios de información previa, de convocatoria de las licitaciones, de adjudicación y de formalización de los contratos, los anuncios de modificación y su justificación, los anuncios de concursos de proyectos y de resultados de concursos de proyectos, con las excepciones establecidas en las normas de los negociados sin publicidad.

d) Los medios a través de los que, en su caso, se ha publicitado el contrato y los enlaces a esas publicaciones.

e) El número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, así como todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación o, en el caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, en su caso, los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad a que se refiere el artículo 149.4 y, en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato.

Igualmente serán objeto de publicación en el perfil de contratante la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, el desistimiento del procedimiento de adjudicación, la declaración de desierto, así como la interposición de recursos y la eventual suspensión de los contratos con motivo de la interposición de recursos.

4. La publicación de la información relativa a los contratos menores deberá realizarse al menos trimestralmente. La información a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario.

Quedan exceptuados de la publicación a la que se refiere el párrafo anterior, aquellos contratos cuyo valor estimado fuera inferior a cinco mil euros, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores.

5. Deberán ser objeto de publicación en el perfil de contratante, asimismo, los procedimientos anulados, la composición de las mesas de contratación que asistan a los órganos de contratación, así como la designación de los miembros del comité de expertos o de los organismos técnicos especializados para la aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor en los procedimientos en los que sean necesarios.

En todo caso deberá publicarse el cargo de los miembros de las mesas de contratación y de los comités de expertos, no permitiéndose alusiones genéricas o indeterminadas o que se refieran únicamente a la Administración, organismo o entidad a la que representen o en la que prestasen sus servicios.

6. La formalización de los encargos a medios propios cuyo importe fuera superior a 50.000 euros, IVA excluido, serán objeto, asimismo, de publicación en el perfil de contratante.

La información relativa a los encargos de importe superior a 5.000 euros deberá publicarse al menos trimestralmente. La información a publicar para este tipo de encargos será, al menos, su objeto, duración, las tarifas aplicables y la identidad del medio propio destinatario del encargo, ordenándose los encargos por la identidad del medio propio.

7. *El sistema informático que soporte el perfil de contratante deberá contar con un dispositivo que permita acreditar fehacientemente el momento de inicio de la difusión pública de la información que se incluya en el mismo.*

8. *Podrán no publicarse determinados datos relativos a la celebración del contrato en los supuestos que establece el artículo 154.7.*

En todo caso, cada vez que el órgano de contratación decida excluir alguna información de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá justificarlo en el expediente.

Artículo 65. Condiciones de aptitud.

1. *Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.*

Cuando, por así determinarlo la normativa aplicable, se le requirieran al contratista determinados requisitos relativos a su organización, destino de sus beneficios, sistema de financiación u otros para poder participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación, estos deberán ser acreditados por el licitador al concurrir en el mismo.

2. *Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato.*

3. *En los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, el contratista deberá acreditar su solvencia y no podrá estar incurso en la prohibición de contratar a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 71.*

Artículo 66. Personas jurídicas.

1. *Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.*

2. *Quienes concurren individual o conjuntamente con otros a la licitación de una concesión de obras o de servicios, podrán hacerlo con el compromiso de constituir una sociedad que será la titular de la concesión. La constitución y, en su caso, la forma de la sociedad deberán ajustarse a lo que establezca, para determinados tipos de concesiones, la correspondiente legislación específica.*

Artículo 67. Empresas comunitarias o de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

1. *Tendrán capacidad para contratar con el sector público, en todo caso, las empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que, con arreglo a la legislación del Estado en que estén establecidas, se encuentren habilitadas para realizar la prestación de que se trate.*

2. Cuando la legislación del Estado en que se encuentren establecidas estas empresas exija una autorización especial o la pertenencia a una determinada organización para poder prestar en él el servicio de que se trate, deberán acreditar que cumplen este requisito.

Artículo 68. Empresas no comunitarias.

1. Sin perjuicio de la aplicación de las obligaciones de España derivadas de acuerdos internacionales, las personas físicas o jurídicas de Estados no pertenecientes a la Unión Europea o de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo deberán justificar mediante informe que el Estado de procedencia de la empresa extranjera admite a su vez la participación de empresas españolas en la contratación con los entes del sector público asimilables a los enumerados en el artículo 3, en forma sustancialmente análoga. Dicho informe será elaborado por la correspondiente Oficina Económica y Comercial de España en el exterior y se acompañará a la documentación que se presente. En los contratos sujetos a regulación armonizada se prescindirá del informe sobre reciprocidad en relación con las empresas de Estados signatarios del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial de Comercio.

2. Adicionalmente, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá exigir a las empresas no comunitarias que resulten adjudicatarias de contratos de obras que abran una sucursal en España, con designación de apoderados o representantes para sus operaciones, y que estén inscritas en el Registro Mercantil.

Artículo 69. Uniones de empresarios.

1. Podrán contratar con el sector público las uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación del contrato a su favor.

2. Cuando en el ejercicio de sus funciones la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación apreciaran posibles indicios de colusión entre empresas que concurran agrupadas en una unión temporal, los mismos requerirán a estas empresas para que, dándoles plazo suficiente, justifiquen de forma expresa y motivada las razones para concurrir agrupadas.

Cuando la mesa o el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por las empresas, estimase que existen indicios fundados de colusión entre ellas, los trasladará a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a la autoridad de competencia autonómica correspondiente, a efectos de que, previa sustanciación del procedimiento sumarísimo a que se refiere el artículo 150.1, tercer párrafo, se pronuncie sobre aquellos.

3. Los empresarios que concurran agrupados en uniones temporales quedarán obligados solidariamente y deberán nombrar un representante o apoderado único de la unión con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven hasta la extinción del mismo, sin perjuicio de la existencia de poderes mancomunados que puedan otorgar para cobros y pagos de cuantía significativa.

A efectos de la licitación, los empresarios que deseen concurrir integrados en una unión temporal deberán indicar los nombres y circunstancias de los que la constituyan y la

participación de cada uno, así como que asumen el compromiso de constituirse formalmente en unión temporal en caso de resultar adjudicatarios del contrato.

4. La duración de las uniones temporales de empresarios será coincidente, al menos, con la del contrato hasta su extinción.

5. Para los casos en que sea exigible la clasificación y concurran en la unión empresarios nacionales, extranjeros que no sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea ni de un Estado signatario del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y extranjeros que sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado signatario del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, los que pertenezcan a los dos primeros grupos deberán acreditar su clasificación, y estos últimos su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

6. A los efectos de valorar y apreciar la concurrencia del requisito de clasificación, respecto de los empresarios que concurran agrupados se atenderá, en la forma que reglamentariamente se determine, a las características acumuladas de cada uno de ellos, expresadas en sus respectivas clasificaciones. En todo caso, será necesario para proceder a esta acumulación que todas las empresas hayan obtenido previamente la clasificación como empresa de obras, sin perjuicio de lo establecido para los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea y de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo en el apartado 4 del presente artículo.

7. Los empresarios que estén interesados en formar las uniones a las que se refiere el presente artículo, podrán darse de alta en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, que especificará esta circunstancia. Si ya estuvieran inscritos en el citado Registro únicamente deberán comunicarle a este, en la forma que se establezca reglamentariamente, su interés en el sentido indicado.

8. Si durante la tramitación de un procedimiento y antes de la formalización del contrato se produjese la modificación de la composición de la unión temporal de empresas, esta quedará excluida del procedimiento. No tendrá la consideración de modificación de la composición la alteración de la participación de las empresas siempre que se mantenga la misma clasificación. Quedará excluida también del procedimiento de adjudicación del contrato la unión temporal de empresas cuando alguna o algunas de las empresas que la integren quedase incurso en prohibición de contratar.

Las operaciones de fusión, escisión y aportación o transmisión de rama de actividad de que sean objeto alguna o algunas empresas integradas en una unión temporal no impedirán la continuación de esta en el procedimiento de adjudicación. En el caso de que la sociedad absorbente, la resultante de la fusión, la beneficiaria de la escisión o la adquirente de la rama de actividad, no sean empresas integrantes de la unión temporal, será necesario que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en prohibición de contratar y que se mantenga la solvencia, la capacidad o clasificación exigida.

9. Una vez formalizado el contrato con una unión temporal de empresas, se observarán las siguientes reglas:

a) Cuando la modificación de la composición de la unión temporal suponga el aumento del número de empresas, la disminución del mismo, o la sustitución de una o varias por otra u otras, se necesitará la autorización previa y expresa del órgano de contratación, debiendo

haberse ejecutado el contrato al menos en un 20 por ciento de su importe o, cuando se trate de un contrato de concesión de obras o concesión de servicios, que se haya efectuado su explotación durante al menos la quinta parte del plazo de duración del contrato. En todo caso será necesario que se mantenga la solvencia o clasificación exigida y que en la nueva configuración de la unión temporal las empresas que la integren tengan plena capacidad de obrar y no estén incurso en prohibición de contratar.

b) Cuando tenga lugar respecto de alguna o algunas empresas integrantes de la unión temporal operaciones de fusión, escisión o transmisión de rama de actividad, continuará la ejecución del contrato con la unión temporal adjudicataria. En el caso de que la sociedad absorbente, la resultante de la fusión, la beneficiaria de la escisión o la adquirente de la rama de actividad, no sean empresas integrantes de la unión temporal, será necesario que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en prohibición de contratar y que se mantenga la solvencia, la capacidad o clasificación exigida.

c) Cuando alguna o algunas de las empresas integrantes de la unión temporal fuesen declaradas en concurso de acreedores y aun cuando se hubiera abierto la fase de liquidación, continuará la ejecución del contrato con la empresa o empresas restantes siempre que estas cumplan los requisitos de solvencia o clasificación exigidos.

10. La información pública de los contratos adjudicados a estas uniones incluirá los nombres de las empresas participantes y la participación porcentual de cada una de ellas en la Unión Temporal de Empresas, sin perjuicio de la publicación en el Registro Especial de Uniones Temporales de Empresas.

g) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno

Artículo 97. Certificados comunitarios de empresarios autorizados para contratar.

1. Los certificados de inscripción expedidos por los órganos competentes de la llevanza de las listas oficiales de empresarios autorizados para contratar establecidas por los Estados miembros de la Unión Europea, referidos a empresarios establecidos en el Estado miembro que expide el certificado, constituirán una presunción de aptitud con respecto a los requisitos de selección cualitativa que en ellos figuren.

2. Igual valor presuntivo surtirán, respecto de los extremos en ellos certificados, las certificaciones emitidas por organismos de certificación competentes que respondan a las normas europeas de certificación expedidas de conformidad con la legislación del Estado miembro en que esté establecido el empresario.

3. Los documentos a que se refiere el apartado anterior deberán indicar las referencias que hayan permitido la inscripción del empresario en la lista o la expedición de la certificación, así como la clasificación obtenida.

Artículo 99. Objeto del contrato.

1. El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. En especial, se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones

tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten.

2. No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.

3. Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.

En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:

a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.

b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente.

4. Cuando el órgano de contratación proceda a la división en lotes del objeto del contrato, este podrá introducir las siguientes limitaciones, justificándolas debidamente en el expediente:

a) Podrá limitar el número de lotes para los que un mismo candidato o licitador puede presentar oferta.

b) También podrá limitar el número de lotes que pueden adjudicarse a cada licitador.

Cuando el órgano de contratación considere oportuno introducir alguna de las dos limitaciones a que se refieren las letras a) y b) anteriores, así deberá indicarlo expresamente en el anuncio de licitación y en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Cuando se introduzca la limitación a que se refiere la letra b) anterior, además deberán incluirse en los pliegos de cláusulas administrativas particulares los criterios o normas que se aplicarán cuando, como consecuencia de la aplicación de los criterios de adjudicación, un licitador pueda resultar adjudicatario de un número de lotes que exceda el máximo indicado

en el anuncio y en el pliego. Estos criterios o normas en todo caso deberán ser objetivos y no discriminatorios.

Salvo lo que disponga el pliego de cláusulas administrativas particulares, a efectos de las limitaciones previstas en las letras a) y b) anteriores, en las uniones de empresarios serán estas y no sus componentes las consideradas candidato o licitador.

Podrá reservar alguno o algunos de los lotes para Centros Especiales de Empleo o para empresas de inserción, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta. Igualmente se podrán reservar lotes a favor de las entidades a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, en las condiciones establecidas en la citada disposición.

5. Cuando el órgano de contratación hubiera decidido proceder a la división en lotes del objeto del contrato y, además, permitir que pueda adjudicarse más de un lote al mismo licitador, aquel podrá adjudicar a una oferta integradora, siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) Que esta posibilidad se hubiere establecido en el pliego que rija el contrato y se recoja en el anuncio de licitación. Dicha previsión deberá concretar la combinación o combinaciones que se admitirá, en su caso, así como la solvencia y capacidad exigida en cada una de ellas.

b) Que se trate de supuestos en que existan varios criterios de adjudicación.

c) Que previamente se lleve a cabo una evaluación comparativa para determinar si las ofertas presentadas por un licitador concreto para una combinación particular de lotes cumpliría mejor, en conjunto, los criterios de adjudicación establecidos en el pliego con respecto a dichos lotes, que las ofertas presentadas para los lotes separados de que se trate, considerados aisladamente.

d) Que los empresarios acrediten la solvencia económica, financiera y técnica correspondiente, o, en su caso, la clasificación, al conjunto de lotes por los que licite.

6. Cuando se proceda a la división en lotes, las normas procedimentales y de publicidad que deben aplicarse en la adjudicación de cada lote o prestación diferenciada se determinarán en función del valor acumulado del conjunto, calculado según lo establecido en el artículo 101, salvo que se dé alguna de las excepciones a que se refieren los artículos 20.2, 21.2 y 22.2.

7. En los contratos adjudicados por lotes, y salvo que se establezca otra previsión en el pliego que rija el contrato, cada lote constituirá un contrato, salvo en casos en que se presenten ofertas integradoras, en los que todas las ofertas constituirán un contrato.

Artículo 102. Precio.

1. Los contratos del sector público tendrán siempre un precio cierto, que se abonará al contratista en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado. En

el precio se entenderá incluido el importe a abonar en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido, que en todo caso se indicará como partida independiente.

2. Con carácter general el precio deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que esta u otras Leyes así lo prevean.

No obstante lo anterior, en los contratos podrá preverse que la totalidad o parte del precio sea satisfecho en moneda distinta del euro. En este supuesto se expresará en la correspondiente divisa el importe que deba satisfacerse en esa moneda, y se incluirá una estimación en euros del importe total del contrato.

3. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios.

4. El precio del contrato podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato.

5. Los precios fijados en los contratos del sector público podrán ser revisados en los términos previstos en el Capítulo II de este Título, cuando deban ser ajustados, al alza o a la baja, para tener en cuenta las variaciones económicas de costes que acaezcan durante la ejecución del contrato.

6. Los contratos, cuando su naturaleza y objeto lo permitan, podrán incluir cláusulas de variación de precios en función del cumplimiento o incumplimiento de determinados objetivos de plazos o de rendimiento, debiendo establecerse con precisión los supuestos en que se producirán estas variaciones y las reglas para su determinación, de manera que el precio sea determinable en todo caso.

7. Excepcionalmente pueden celebrarse contratos con precios provisionales cuando, tras la tramitación de un procedimiento negociado, de un diálogo competitivo, o de un procedimiento de asociación para la innovación, se ponga de manifiesto que la ejecución del contrato debe comenzar antes de que la determinación del precio sea posible por la complejidad de las prestaciones o la necesidad de utilizar una técnica nueva, o que no existe información sobre los costes de prestaciones análogas y sobre los elementos técnicos o contables que permitan negociar con precisión un precio cierto.

En los contratos celebrados con precios provisionales el precio se determinará, dentro de los límites fijados para el precio máximo, en función de los costes en que realmente incurra el contratista y del beneficio que se haya acordado, para lo que, en todo caso, se detallarán en el contrato los siguientes extremos:

a) *El procedimiento para determinar el precio definitivo, con referencia a los costes efectivos y a la fórmula de cálculo del beneficio.*

b) *Las reglas contables que el adjudicatario deberá aplicar para determinar el coste de las prestaciones.*

c) *Los controles documentales y sobre el proceso de producción que el adjudicador podrá efectuar sobre los elementos técnicos y contables del coste de producción.*

En los contratos celebrados con precios provisionales no cabrá la revisión de precios.

8. Se prohíbe el pago aplazado del precio en los contratos de las Administraciones Públicas, excepto en los supuestos en que el sistema de pago se establezca mediante la modalidad de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción de compra, así como en los casos en que esta u otra Ley lo autorice expresamente.

Artículo 115. Consultas preliminares del mercado.

1. Los órganos de contratación podrán realizar estudios de mercado y dirigir consultas a los operadores económicos que estuvieran activos en el mismo con la finalidad de preparar correctamente la licitación e informar a los citados operadores económicos acerca de sus planes y de los requisitos que exigirán para concurrir al procedimiento. Para ello los órganos de contratación podrán valerse del asesoramiento de terceros, que podrán ser expertos o autoridades independientes, colegios profesionales, o, incluso, con carácter excepcional operadores económicos activos en el mercado. Antes de iniciarse la consulta, el órgano de contratación publicará en el perfil de contratante ubicado en la Plataforma de contratación del Sector Público o servicio de información equivalente a nivel autonómico, el objeto de la misma, cuando se iniciara esta y las denominaciones de los terceros que vayan a participar en la consulta, a efectos de que puedan tener acceso y posibilidad de realizar aportaciones todos los posibles interesados. Asimismo en el perfil del contratante se publicarán las razones que motiven la elección de los asesores externos que resulten seleccionados.

2. El asesoramiento a que se refiere el apartado anterior será utilizado por el órgano de contratación para planificar el procedimiento de licitación y, también, durante la sustanciación del mismo, siempre y cuando ello no tenga el efecto de falsear la competencia o de vulnerar los principios de no discriminación y transparencia.

De las consultas realizadas no podrá resultar un objeto contractual tan concreto y delimitado que únicamente se ajuste a las características técnicas de uno de los consultados. El resultado de los estudios y consultas debe, en su caso, concretarse en la introducción de características genéricas, exigencias generales o fórmulas abstractas que aseguren una mejor satisfacción de los intereses públicos, sin que en ningún caso, puedan las consultas realizadas comportar ventajas respecto de la adjudicación del contrato para las empresas participantes en aquellas.

3. Cuando el órgano de contratación haya realizado las consultas a que se refiere el presente artículo, hará constar en un informe las actuaciones realizadas. En el informe se relacionarán los estudios realizados y sus autores, las entidades consultadas, las cuestiones que se les han formulado y las respuestas a las mismas. Este informe estará motivado, formará parte del expediente de contratación, y estará sujeto a las mismas obligaciones de

publicidad que los pliegos de condiciones, publicándose en todo caso en el perfil del contratante del órgano de contratación.

En ningún caso durante el proceso de consultas al que se refiere el presente artículo, el órgano de contratación podrá revelar a los participantes en el mismo las soluciones propuestas por los otros participantes, siendo las mismas solo conocidas íntegramente por aquel.

Con carácter general, el órgano de contratación al elaborar los pliegos deberá tener en cuenta los resultados de las consultas realizadas; de no ser así deberá dejar constancia de los motivos en el informe a que se refiere el párrafo anterior.

La participación en la consulta no impide la posterior intervención en el procedimiento de contratación que en su caso se tramite.

Artículo 145. Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato.

1. La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

Previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 148.

2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones;

Las características medioambientales podrán referirse, entre otras, a la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; al empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética y a la utilización de energía procedentes de fuentes renovables durante la ejecución del contrato; y al mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción sociolaboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción; los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres; el fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones

laborales y salariales; la estabilidad en el empleo; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo; la aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social a la prestación contractual; o los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato.

2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

3.º El servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega, el plazo de entrega o ejecución y los compromisos relativos a recambios y seguridad del suministro.

Los criterios cualitativos deberán ir acompañados de un criterio relacionado con los costes el cual, a elección del órgano de contratación, podrá ser el precio o un planteamiento basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148.

3. La aplicación de más de un criterio de adjudicación procederá, en todo caso, en la adjudicación de los siguientes contratos:

a) Aquellos cuyos proyectos o presupuestos no hayan podido ser establecidos previamente y deban ser presentados por los candidatos o licitadores.

b) Cuando el órgano de contratación considere que la definición de la prestación es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas o por reducciones en su plazo de ejecución.

c) Aquellos para cuya ejecución facilite el órgano, organismo o entidad contratante materiales o medios auxiliares cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.

d) Aquellos que requieran el empleo de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.

e) Contratos de concesión de obras y de concesión de servicios.

f) Contratos de suministros, salvo que los productos a adquirir estén perfectamente definidos y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.

g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.

En los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, y en los contratos de prestación de servicios sociales si fomentan la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos

vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato, promueven el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral o cuando se trate de los contratos de servicios sociales, sanitarios o educativos a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, o de servicios intensivos en mano de obra, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación. Igualmente, en el caso de los contratos de servicios de seguridad privada deberá aplicarse más de un criterio de adjudicación.

h) Contratos cuya ejecución pueda tener un impacto significativo en el medio ambiente, en cuya adjudicación se valorarán condiciones ambientales mensurables, tales como el menor impacto ambiental, el ahorro y el uso eficiente del agua y la energía y de los materiales, el coste ambiental del ciclo de vida, los procedimientos y métodos de producción ecológicos, la generación y gestión de residuos o el uso de materiales reciclados o reutilizados o de materiales ecológicos.

4. Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.

En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146.

5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.

6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;

b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material.

7. En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.

En todo caso, en los supuestos en que su valoración se efectúe de conformidad con lo establecido en el apartado segundo, letra a) del artículo siguiente, no podrá asignársele una valoración superior al 2,5 por ciento.

Se entiende por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato.

Las mejoras propuestas por el adjudicatario pasarán a formar parte del contrato y no podrán ser objeto de modificación.

Artículo 159. Procedimiento abierto simplificado.

1. Los órganos de contratación podrán acordar la utilización de un procedimiento abierto simplificado en los contratos de obras, suministro y servicios cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

a) Que su valor estimado sea igual o inferior a 2.000.000 de euros en el caso de contratos de obras, y en el caso de contratos de suministro y de servicios, que su valor estimado sea igual o inferior a 100.000 euros.

b) Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinticinco por ciento del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del total.

2. El anuncio de licitación del contrato únicamente precisará de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación. Toda la documentación necesaria para la presentación de la oferta tiene que estar disponible por medios electrónicos desde el día de la publicación del anuncio en dicho perfil de contratante.

3. El plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser inferior a quince días a contar desde el siguiente a la publicación en el perfil de contratante del anuncio de licitación. En los contratos de obras el plazo será como mínimo de veinte días.

4. La tramitación del procedimiento se ajustará a las siguientes especialidades:

a) Todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia.

b) No procederá la constitución de garantía provisional por parte de los licitadores.

c) Las proposiciones deberán presentarse necesaria y únicamente en el registro indicado en el anuncio de licitación.

La presentación de la oferta exigirá la declaración responsable del firmante respecto a ostentar la representación de la sociedad que presenta la oferta; a contar con la adecuada solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso, la clasificación correspondiente; a contar con las autorizaciones necesarias para ejercer la actividad; a no estar incurso en prohibición de contratar alguna; y se pronunciará sobre la existencia del compromiso a que se refiere el artículo 75.2. A tales efectos, el modelo de oferta que figure como anexo al pliego recogerá esa declaración responsable.

Adicionalmente, en el caso de que la empresa fuera extranjera, la declaración responsable incluirá el sometimiento al fuero español.

En el supuesto de que la oferta se presentara por una unión temporal de empresarios, deberá acompañar a aquella el compromiso de constitución de la unión.

d) La oferta se presentará en un único sobre en los supuestos en que en el procedimiento no se contemplen criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. En caso contrario, la oferta se presentará en dos sobres.

La apertura de los sobres conteniendo la proposición se hará por el orden que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 145 en función del método aplicable para valorar los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos. La apertura se hará por la mesa de contratación a la que se refiere el apartado 6 del artículo 326 de la presente Ley. En todo caso, será público el acto de apertura de los sobres que contengan la parte de la oferta evaluable a través de criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos. A tal efecto, en el modelo de oferta que figure como anexo al pliego se contendrán estos extremos.

e) En los supuestos en que en el procedimiento se contemplen criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, la valoración de las proposiciones se hará por los servicios técnicos del órgano de contratación en un plazo no superior a siete días, debiendo ser suscritas por el técnico o técnicos que realicen la valoración.

f) En todo caso, la valoración a la que se refiere la letra anterior deberá estar efectuada con anterioridad al acto público de apertura del sobre que contenga la oferta evaluable a través de criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas. En dicho acto público se procederá a la lectura del resultado de aquella.

Tras dicho acto público, en la misma sesión, la mesa procederá a:

1.º Previa exclusión, en su caso, de las ofertas que no cumplan los requerimientos del pliego, evaluar y clasificar las ofertas.

2.º Realizar la propuesta de adjudicación a favor del candidato con mejor puntuación.

3.º Comprobar en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que la empresa está debidamente constituida, el firmante de la proposición tiene poder bastante para formular la oferta, ostenta la solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso la clasificación correspondiente y no está incurso en ninguna prohibición para contratar.

4.º Requerir a la empresa que ha obtenido la mejor puntuación mediante comunicación electrónica para que constituya la garantía definitiva, así como para que aporte el compromiso al que se refiere el artículo 75.2 y la documentación justificativa de que dispone efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y todo ello en el plazo de 7 días hábiles a contar desde el envío de la comunicación.

En el caso de que la oferta del licitador que haya obtenido la mejor puntuación se presuma que es anormalmente baja por darse los supuestos previstos en el artículo 149, la mesa, realizadas las actuaciones recogidas en los puntos 1.º y 2.º anteriores, seguirá el procedimiento previsto en el citado artículo, si bien el plazo máximo para que justifique su oferta el licitador no podrá superar los 5 días hábiles desde el envío de la correspondiente comunicación.

Presentada la garantía definitiva y, en los casos en que resulte preceptiva, previa fiscalización del compromiso del gasto por la Intervención en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria en un plazo no superior a 5 días, se procederá a adjudicar el contrato a favor del licitador propuesto como adjudicatario, procediéndose, una vez adjudicado el mismo, a su formalización.

En caso de que en el plazo otorgado al efecto el candidato propuesto como adjudicatario no presente la garantía definitiva, se efectuará propuesta de adjudicación a favor del siguiente candidato en puntuación, otorgándole el correspondiente plazo para constituir la citada garantía definitiva.

En el supuesto de que el empresario tenga que presentar cualquier otra documentación que no esté inscrita en el Registro de Licitadores, la misma se tendrá que aportar en el plazo de 7 días hábiles establecido para presentar la garantía definitiva.

g) En los casos en que a la licitación se presenten empresarios extranjeros de un Estado miembro de la Unión Europea o signatario del Espacio Económico Europeo, la acreditación de su capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones se podrá realizar bien mediante consulta en la correspondiente lista oficial de operadores económicos autorizados de un Estado miembro, bien mediante la aportación de la documentación acreditativa de los citados extremos, que deberá presentar, en este último caso, en el plazo concedido para la presentación de la garantía definitiva.

h) En lo no previsto en este artículo se observarán las normas generales aplicables al procedimiento abierto.

5. En los casos de declaración de urgencia del expediente de contratación en el que el procedimiento de adjudicación utilizado sea el procedimiento abierto simplificado regulado en el presente artículo, no se producirá la reducción de plazos a la que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 119.

6. En contratos de obras de valor estimado inferior a 80.000 euros, y en contratos de suministros y de servicios de valor estimado inferior a 35.000 euros, excepto los que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual a los que no será de aplicación este apartado, el procedimiento abierto simplificado podrá seguir la siguiente tramitación:

a) El plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser inferior a diez días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante. No obstante lo anterior, cuando se trate de compras corrientes de bienes disponibles en el mercado el plazo será de 5 días hábiles.

b) Se eximirá a los licitadores de la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional.

c) La oferta se entregará en un único sobre o archivo electrónico y se evaluará, en todo caso, con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos.

d) La valoración de las ofertas se podrá efectuar automáticamente mediante dispositivos informáticos, o con la colaboración de una unidad técnica que auxilie al órgano de contratación.

Se garantizará, mediante un dispositivo electrónico, que la apertura de las proposiciones no se realiza hasta que haya finalizado el plazo para su presentación, por lo que no se celebrará acto público de apertura de las mismas.

e) Las ofertas presentadas y la documentación relativa a la valoración de las mismas serán accesibles de forma abierta por medios informáticos sin restricción alguna desde el momento en que se notifique la adjudicación del contrato.

f) No se requerirá la constitución de garantía definitiva.

g) La formalización del contrato podrá efectuarse mediante la firma de aceptación por el contratista de la resolución de adjudicación.

En todo lo no previsto en este apartado se aplicará la regulación general del procedimiento abierto simplificado prevista en este artículo.

Subsección 3.ª Procedimiento restringido (art. 160 a 165)

Artículo 160. Caracterización.

1. En el procedimiento restringido cualquier empresa interesada podrá presentar una solicitud de participación en respuesta a una convocatoria de licitación.

2. Solo podrán presentar proposiciones aquellos empresarios que, a su solicitud y en atención a su solvencia, sean seleccionados por el órgano de contratación.

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán contemplar primas o compensaciones por los gastos en que incurran los licitadores al presentar su oferta en contratos de servicios en los casos en los que su presentación implique la realización de determinados desarrollos.

3. En este procedimiento estará prohibida toda negociación de los términos del contrato con los solicitantes o candidatos.

4. Este procedimiento es especialmente adecuado cuando se trata de servicios intelectuales de especial complejidad, como es el caso de algunos servicios de consultoría, de arquitectura o de ingeniería.

Artículo 161. Solicitudes de participación.

1. En los procedimientos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de las solicitudes de participación deberá ser el suficiente para el adecuado examen de los pliegos y de las circunstancias y condiciones relevantes para la ejecución del contrato, todo ello en atención al alcance y complejidad del contrato. En cualquier caso, no podrá ser inferior a treinta días, contados a partir de la fecha del envío del anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

Cuando el plazo general de presentación de solicitudes sea impracticable por tratarse de una situación de urgencia, en los términos descritos en el artículo 119, el órgano de contratación para los contratos de obras, suministros y servicios podrá fijar otro plazo que no será inferior a quince días contados desde la fecha del envío del anuncio de licitación.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 135 respecto de la obligación de publicar en primer lugar en el «Diario Oficial de la Unión Europea», en los procedimientos restringidos la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante deberá hacerse con una antelación mínima equivalente al plazo fijado para la presentación de las solicitudes de participación en el apartado siguiente.

3. Si se trata de contratos no sujetos a regulación armonizada, el plazo para la presentación de solicitudes de participación será, como mínimo, de quince días, contados desde la publicación del anuncio de licitación.

4. Las solicitudes de participación deberán ir acompañadas de la documentación a que se refiere el artículo 140, con excepción del documento acreditativo de la constitución de la garantía provisional.

Artículo 162. Selección de candidatos.

1. Con carácter previo al anuncio de licitación, el órgano de contratación deberá haber establecido los criterios objetivos de solvencia, de entre los señalados en los artículos 87 a 91, con arreglo a los cuales serán elegidos los candidatos que serán invitados a presentar proposiciones.

2. El órgano de contratación señalará el número mínimo de empresarios a los que invitará a participar en el procedimiento, que no podrá ser inferior a cinco. Cuando el número de candidatos que cumplan los criterios de selección sea inferior a ese número mínimo, el órgano de contratación podrá continuar el procedimiento con los que reúnan las condiciones exigidas, sin que pueda invitarse a empresarios que no hayan solicitado participar en el mismo, o a candidatos que no posean esas condiciones.

Si así lo estima procedente, el órgano de contratación podrá igualmente fijar el número máximo de candidatos a los que se invitará a presentar oferta.

En cualquier caso, el número de candidatos invitados debe ser suficiente para garantizar una competencia efectiva.

3. Los criterios o normas objetivos y no discriminatorios con arreglo a los cuales se seleccionará a los candidatos, así como el número mínimo y, en su caso, el número máximo de aquellos a los que se invitará a presentar proposiciones se indicarán en el anuncio de licitación.

4. El órgano de contratación, una vez comprobada la personalidad y solvencia de los solicitantes, seleccionará a los que deban pasar a la siguiente fase, a los que invitará, simultáneamente y por escrito, a presentar sus proposiciones en el plazo que proceda conforme a lo señalado en el artículo 164.

Artículo 163. Contenido de las invitaciones e información a los candidatos.

1. Las invitaciones contendrán una referencia al anuncio de licitación publicado e indicarán la fecha límite para la recepción de ofertas; la dirección a la que deban enviarse y la lengua o lenguas en que deban estar redactadas; los documentos que, en su caso, se deban adjuntar complementariamente; los criterios de adjudicación del contrato que se tendrán en cuenta y su ponderación relativa o, en su caso, el orden decreciente de importancia atribuido a los mismos, si no figurasen en el anuncio de licitación; y el lugar, día y hora de la apertura de proposiciones.

2. La invitación a los candidatos contendrá las indicaciones pertinentes para permitir el acceso por medios electrónicos a los pliegos y demás documentación complementaria.

Cuando, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 138, estuviera permitido dar acceso por medios no electrónicos a los pliegos y demás documentación complementaria, la invitación indicará esta circunstancia y la forma en que la documentación será puesta a disposición de los candidatos. En este caso, si además la citada documentación obrase en poder de una entidad u órgano distinto del que tramita el procedimiento, la invitación precisará también la forma en que puede solicitarse dicha documentación y, en su caso, la fecha límite para ello, así como el importe y las modalidades de pago de la cantidad que, en su caso, haya de abonarse; los servicios competentes remitirán dicha documentación sin demora a los interesados tras la recepción de su solicitud.

Artículo 164. Proposiciones.

1. El plazo general de presentación de proposiciones en los procedimientos restringidos relativos a contratos sujetos a regulación armonizada será el suficiente para la adecuada

elaboración de las proposiciones en función del alcance y complejidad del contrato. En cualquier caso no será inferior a treinta días, contados a partir de la fecha de envío de la invitación escrita.

El plazo general previsto en el párrafo anterior podrá reducirse en los siguientes casos:

a) Si se hubiese enviado el anuncio de información previa, el plazo general podrá reducirse a diez días. Esta reducción del plazo solo será admisible cuando el anuncio de información previa se hubiese enviado cumpliéndose los requisitos que establece la letra a) del apartado 3 del artículo 156.

b) Cuando el plazo general de presentación de proposiciones sea impracticable por tratarse de una situación de urgencia, en los términos descritos en el artículo 119, el órgano de contratación podrá fijar otro plazo que no será inferior a diez días contados desde la fecha del envío de la invitación escrita.

c) Si el órgano de contratación aceptara la presentación de ofertas por medios electrónicos, podrá reducirse el plazo general de presentación de proposiciones en cinco días.

En las concesiones de obras y de servicios solo se podrá reducir el plazo general cuando se dé la circunstancia establecida en la letra c) anterior.

2. En los procedimientos restringidos relativos a contratos no sujetos a regulación armonizada, el plazo para la presentación de proposiciones no será inferior a diez días, contados desde la fecha de envío de la invitación.

Artículo 165. Adjudicación.

En la adjudicación del contrato será de aplicación lo previsto en esta Ley para el procedimiento abierto, salvo lo que se refiere a la necesidad de calificar previamente la documentación a que se refiere el artículo 140.

Sección 2.^a Acuerdos marco (art. 219 a 222)

Artículo 219. Funcionalidad y límites.

1. Uno o varios órganos de contratación del sector público podrán celebrar acuerdos marco con una o varias empresas con el fin de fijar las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos que pretendan adjudicar durante un período determinado, en particular por lo que respecta a los precios, y en su caso, a las cantidades previstas, siempre que el recurso a estos instrumentos no se efectúe de forma abusiva o de modo que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada.

2. La duración de un acuerdo marco no podrá exceder de cuatro años, salvo en casos excepcionales, debidamente justificados. En todo caso, la duración del acuerdo marco deberá justificarse en el expediente y tendrá en cuenta, especialmente, las peculiaridades y características del sector de actividad a que se refiere su objeto.

3. La duración de los contratos basados en un acuerdo marco será independiente de la duración del acuerdo marco, y se regirá por lo previsto en el artículo 29 de la presente Ley, relativo al plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación, así como por los pliegos reguladores del acuerdo marco.

Solo podrán adjudicarse contratos basados en un acuerdo marco durante la vigencia del acuerdo marco. La fecha relevante para entender que se ha cumplido este requisito será:

a) En el caso de contratos basados que para su adjudicación, de acuerdo con el artículo 221 requieran la celebración de una licitación, la fecha de envío a los adjudicatarios del acuerdo marco de las invitaciones para participar en la licitación, siempre que las propuestas de adjudicación se reciban dentro del plazo establecido para ello en el acuerdo marco correspondiente.

b) En el caso de contratos basados cuya adjudicación no requiera la celebración de licitación, la fecha relevante será la de la adjudicación del contrato basado.

Artículo 220. Procedimiento de celebración de acuerdos marco.

1. Para la celebración de un acuerdo marco se seguirán las normas de procedimiento establecidas en las Secciones 1.^a y 2.^a del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley.

2. La posibilidad de adjudicar contratos con base en un acuerdo marco estará condicionada a que en el plazo de treinta días desde su formalización, se hubiese remitido el correspondiente anuncio de la misma a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, en el caso de que se trate de contratos sujetos a regulación armonizada y efectuado su publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, y en el «Boletín Oficial del Estado» en el caso de los acuerdos marco celebrados en la Administración General del Estado.

3. En los casos a que se refiere el apartado 3 del artículo 155, el órgano de contratación podrá no publicar determinada información relativa al acuerdo marco, justificándolo debidamente en el expediente.

Artículo 221. Adjudicación de contratos basados en un acuerdo marco.

1. Solo podrán celebrarse contratos basados en un acuerdo marco entre las empresas y los órganos de contratación que hayan sido originariamente partes en el mismo, salvo lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 227 en relación con los acuerdos marco celebrados por centrales de contratación.

2. Los contratos basados en el acuerdo marco se adjudicarán de acuerdo con lo previsto en los apartados 3, 4 y 5 de este artículo.

3. Cuando el acuerdo marco se hubiese concluido con una única empresa, los contratos basados en aquel se adjudicarán con arreglo a los términos en él establecidos. Los órganos de contratación podrán consultar por escrito al empresario, pidiéndole, si fuere necesario, que complete su oferta.

4. Cuando el acuerdo marco se hubiese concluido con varias empresas, la adjudicación de los contratos en él basados se realizará:

a) Cuando el acuerdo marco establezca todos los términos, bien sin nueva licitación, bien con nueva licitación. La posibilidad de aplicar ambos sistemas deberá estar prevista en el pliego regulador del acuerdo marco y dicho pliego deberá determinar los supuestos en los que se acudirá o no a una nueva licitación, así como los términos que serán objeto de la nueva licitación, si este fuera el sistema de adjudicación aplicable. Para poder adjudicar contratos basados en un acuerdo marco con todos los términos definidos sin nueva licitación, será necesario que el pliego del acuerdo marco prevea las condiciones objetivas para determinar qué empresa parte del acuerdo marco deberá ser adjudicatario del contrato basado y ejecutar la prestación.

Las previsiones anteriores serán también aplicables a determinados lotes de un acuerdo marco, siempre que, en relación con ese lote o lotes en concreto, se hubiera cumplido con los requisitos fijados en el citado apartado y con independencia de las previsiones de los pliegos en relación con el resto de lotes del acuerdo marco.

b) Cuando el acuerdo marco no establezca todos los términos, invitando a una nueva licitación a las empresas parte del acuerdo marco.

5. Cuando en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 anterior, para la adjudicación de un contrato basado en un acuerdo marco procediera una nueva licitación, esta se basará, bien en los mismos términos aplicados a la adjudicación del acuerdo marco, precisándolos si fuera necesario, bien en otros términos. En este último caso, será necesario que dichos términos hayan sido previstos en los pliegos de contratación del acuerdo marco y se concreten con carácter previo a la licitación para la adjudicación del contrato basado.

Por otra parte, si los pliegos del acuerdo marco no recogieran de forma precisa la regulación aplicable a los contratos basados, esta deberá necesariamente incluirse en los documentos de licitación correspondientes a dichos contratos basados.

6. La licitación para la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco tendrá lugar con arreglo al procedimiento siguiente:

a) Por cada contrato que haya de adjudicarse se invitará a la licitación a todas las empresas parte del acuerdo marco que, de acuerdo con los términos de la adjudicación del mismo, estuvieran en condiciones de realizar el objeto del contrato basado. La invitación se realizará por los medios que se hubieran establecido a tal efecto en el pliego regulador del acuerdo marco.

No obstante lo anterior, cuando los contratos a adjudicar no estén sujetos a regulación armonizada, el órgano de contratación podrá decidir, justificándolo debidamente en el expediente, no invitar a la licitación a la totalidad de las empresas, siempre que, como mínimo, solicite ofertas a tres.

b) Se concederá un plazo suficiente para presentar las ofertas relativas a cada contrato basado teniendo en cuenta factores tales como la complejidad del objeto del contrato, la

pluralidad o no de criterios de valoración, así como su complejidad, y el tiempo necesario para el envío de la oferta.

c) Las ofertas se presentarán por escrito y su contenido será confidencial hasta el momento fijado para su apertura.

Las empresas parte del acuerdo marco invitadas a la licitación de conformidad con lo dispuesto en la letra a) anterior, estarán obligadas a presentar oferta válida en la licitación para la adjudicación del contrato basado, en los términos fijados en el pliego del acuerdo marco.

d) El órgano de contratación podrá optar por celebrar la licitación para adjudicar los contratos basados en un acuerdo marco a través de una subasta electrónica para la adjudicación del contrato basado conforme a lo establecido en el artículo 143 de la presente Ley, siempre que así se hubiera previsto en los pliegos reguladores del acuerdo marco.

e) El contrato se adjudicará al licitador que haya presentado la mejor oferta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, valorada según los criterios fijados en el acuerdo marco.

f) La notificación a las empresas no adjudicatarias de la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco, podrá sustituirse por una publicación en el medio determinado en los pliegos reguladores del acuerdo marco.

Artículo 222. Modificación de los acuerdos marco y de los contratos basados en un acuerdo marco.

1. Los acuerdos marco y los contratos basados podrán ser modificados de acuerdo con las reglas generales de modificación de los contratos. En todo caso, no se podrán introducir por contrato basado modificaciones sustanciales respecto de lo establecido en el acuerdo marco.

Los precios unitarios resultantes de la modificación del acuerdo marco no podrán superar en un 20 por ciento a los precios anteriores a la modificación y en ningún caso podrán ser precios superiores a los que las empresas parte del acuerdo marco ofrezcan en el mercado para los mismos productos.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, los adjudicatarios de un acuerdo marco podrán proponer al órgano de contratación la sustitución de los bienes adjudicados por otros que incorporen avances o innovaciones tecnológicas que mejoren las prestaciones o características de los adjudicados, siempre que su precio no incremente en más del 10 por 100 el inicial de adjudicación, salvo que el pliego de cláusulas administrativas particulares, hubiese establecido otro límite.

Junto a ello, el órgano de contratación, por propia iniciativa y con la conformidad del suministrador, o a instancia de este, podrá incluir nuevos bienes del tipo adjudicado o similares al mismo cuando concurren motivos de interés público o de nueva tecnología o configuración respecto de los adjudicados, cuya comercialización se haya iniciado con posterioridad a la fecha límite de presentación de ofertas, siempre que su precio no exceda del límite que se establece en el párrafo anterior.

Artículo 321. Adjudicación de contratos de las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores.

La adjudicación de contratos por las entidades del sector público que no tengan la condición de poderes adjudicadores se ajustará a las siguientes reglas:

1. Los órganos competentes de estas entidades aprobarán unas instrucciones en las que regulen los procedimientos de contratación de forma que quede garantizada la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, así como que los contratos se adjudiquen a quienes presenten la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145.

Estas instrucciones se pondrán a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación de los contratos regulados por ellas y se publicarán en el perfil de contratante de la entidad.

En el ámbito del sector público estatal, la aprobación de las instrucciones requerirá el informe previo del órgano al que corresponda el asesoramiento jurídico de la entidad.

2. No obstante lo indicado en el apartado anterior, los órganos competentes de las entidades a que se refiere este artículo podrán adjudicar contratos sin aplicar las instrucciones aprobadas por ellos con sujeción a las siguientes reglas:

a) Los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios y suministros, podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación que, en su caso, sea necesaria para realizar la prestación objeto del contrato.

b) Los contratos o acuerdos de valor estimado igual o superior a los indicados en la letra anterior o los que se concierten para la selección de proveedores se sujetarán, como mínimo, a las siguientes reglas, respetándose en todo caso los principios de igualdad, no discriminación, transparencia, publicidad y libre concurrencia:

1.º El anuncio de licitación se publicará en el perfil de contratante de la entidad, sin perjuicio de que puedan utilizarse otros medios adicionales de publicidad. Toda la documentación necesaria para la presentación de las ofertas deberá estar disponible por medios electrónicos desde la publicación del anuncio de licitación.

2.º El plazo de presentación de ofertas se fijará por la entidad contratante teniendo en cuenta el tiempo razonablemente necesario para la preparación de aquellas, sin que en ningún caso dicho plazo pueda ser inferior a diez días a contar desde la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante.

3.º La adjudicación del contrato deberá recaer en la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145. Excepcionalmente la adjudicación podrá efectuarse atendiendo a otros criterios objetivos que deberán determinarse en la documentación contractual.

4.º La selección del contratista, que deberá motivarse en todo caso, se publicará en el perfil de contratante de la entidad.

3. Para las operaciones propias de su tráfico, las entidades a que se refiere este artículo podrán establecer sistemas para la racionalización de la contratación, tales como acuerdos marco, sistemas dinámicos de adquisición o la homologación de proveedores. El procedimiento para ser incluido en dichos sistemas deberá ser transparente y no discriminatorio debiendo publicarse el mismo en el perfil de contratante.

4. En los términos que reglamentariamente se determinen, y sin perjuicio de lo que para el ámbito de las Comunidades Autónomas establezcan sus respectivas normas, el Departamento ministerial y organismo al que esté adscrita o corresponda la tutela de la entidad contratante controlará la aplicación por esta de las reglas establecidas en los apartados anteriores.

5. Las actuaciones realizadas en la preparación y adjudicación de los contratos por las entidades a las que se refiere el presente artículo, se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.

Artículo 322. Efectos, modificación y extinción de los contratos. Responsabilidad del contratista por defectos o errores del proyecto.

1. Los efectos, modificación y extinción de los contratos de las entidades del Sector Público que no ostenten la condición de poder adjudicador se regularán por las normas de derecho privado que les resulten de aplicación.

2. En los contratos de servicios consistentes en la elaboración íntegra de un proyecto de obra, se exigirá la responsabilidad del contratista por defectos o errores del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314.